



INSTITUTO DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN JURÍDICA
FUNDADO EN 1995

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN REGIONAL



**“ESTUDIO SOBRE CONOCIMIENTOS, ACTITUDES
Y PRÁCTICAS DE LOS JUECES EN MATERIA
DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONTRA LA
EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES EN AMÉRICA CENTRAL,
PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA”**

Proyecto de Investigación Regional

**“Estudio sobre conocimientos, actitudes
y prácticas de los jueces en materia
de aplicación de la ley penal contra la
explotación sexual comercial de niñas,
niños y adolescentes en América Central,
Panamá y República Dominicana”**

Febrero de 2009

SILVIO ANTONIO GRIJALVA SILVA
Dirección académica y científica



Cuidado de edición : Alicia Casco Guido
Diseño interior : Alicia Casco Guido
Diseño de portada : Eduardo Espinales

ISBN: 978-99924-21-15-4

Todos los derechos reservados conforme a la Ley
© INEJ, 2009

Esta investigación y publicación se llevó a cabo por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) en el marco del Proyecto Subregional RLA/05/52/PUSA desarrollado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El contenido de la presente publicación es responsabilidad exclusiva de su autor, y en ningún caso debe considerarse que refleja la opinión del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) ni de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

ÍNDICE GENERAL

Introducción	7
1. Marco Jurídico y político en materia de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.....	11
1.1 Aspectos Generales.....	11
1.2 Compromisos internacionales adquiridos en la materia .	15
1.3 Normas existentes y reformas a la legislación penal interna de los países en la materia.....	16
1.4 Políticas, Programas y Planes nacionales	25
2. Aplicación de la ley en la materia por jueces y magistrados	32
2.1 Conocimiento de las normativa jurídica en el ámbito internacional y nacional	32
2.2 Capacitaciones recibidas.....	35
2.3 Actitudes de los jueces y magistrados en relación a la ESC	36
I. Actitudes respecto a la denuncia.....	37
II. Actitudes respecto a la víctima de ESC y los mitos que la rodean	39
III. Actitudes respecto a la aplicación del enfoque de derechos.....	44
2.4 Práctica en el trabajo como jueces	48
3. Análisis de resoluciones jurisdiccionales (Casos).....	52
4. Conclusiones	70
5. Recomendaciones.....	76
6. Bibliografía y fuentes consultadas	79
Anexos	85

Introducción

El presente informe es el resultado final del proceso investigativo llevado a efecto en 7 países: todos los de Centroamérica, Panamá y República Dominicana, -en adelante “los países”- titulado “Estudio sobre Conocimientos, Actitudes y Prácticas de los Jueces en materia de aplicación de la ley penal contra la Explotación Sexual Comercial de niñas, niños y adolescentes en América Central, Panamá y República Dominicana” realizado por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) en el marco del Proyecto Subregional RLA/05/52/PUSA desarrollado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En cumplimiento al objetivo general de la investigación planteada por el proyecto, el presente documento pretende proporcionar información a los Poderes Judiciales de los países de Centroamérica, Panamá y República Dominicana, que les posibilite la toma de decisiones relacionadas con temas sustentados en la identificación de las principales carencias y las principales fortalezas en la aplicación de las leyes contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, así como la toma de decisiones para la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros dirigidos a una efectiva y adecuada implementación de las leyes y convenios internacionales existentes en esta materia.

Para la labor de recopilación de información e insumos necesarios, como primer paso se elaboró un instrumento¹ y se validó para tal efecto, un segundo paso consistió

1. El lenguaje del instrumento tuvo que ser adaptado a uno más coloquial y menos técnico para evitar que influyera en las respuestas de los encuestados.

en la aplicación de dicho instrumento a una muestra significativa en cada uno de los países objetos de la investigación, un tercer paso consistió en la sistematización de la información recopilada a través de las encuestas y la elaboración de los principales hallazgos encontrados en sus resultado, lo que nos permitió conocer los niveles de conocimientos, las actitudes y prácticas de jueces y magistrados en la materia de mérito.

Paralelamente se recopiló la información existente en cada país sobre el tema, tales como análisis, documentos, bibliografía, programas, planes nacionales, etc., así como las normas penales existentes en la materia y dispersa en distintos instrumentos legales, con vistas a sistematizarlas y analizarlas. Otro trabajo de campo realizado, fue la búsqueda, consecución y análisis de Sentencia y Resoluciones dictadas por los jueces en los distintos países en el proceso de juzgamiento de casos por delitos de ESC de niños, niñas y adolescentes. En este sentido se tuvo limitaciones, pues en algunos países como Guatemala se prohíben el acceso o la publicación de información legal en donde se relacione a personas menores de edad.

En la etapa de recopilación y búsqueda de información e insumos necesarios para su posterior sistematización y análisis sobre la materia, se tuvo algunas limitantes referidas a la falta o muy escasa información estadística y organización existente en los países en materia del seguimiento a los casos de explotación sexual comercial, tanto a nivel jurisdiccional, como administrativo y social. Otra limitación fue el poco tiempo de estadía de los investigadores en los países, así como lo difícil de reunir o involucrar a una mayor cantidad de jueces y magistrados para la aplicación de la encuesta, menos para el de-

sarrollo de entrevistas verbales y directas sobre la materia, no obstante, se logró obtener la información necesaria para desarrollar y concluir satisfactoriamente la investigación planteada.

Los resultados de la investigación que presentamos en éste documento final, se abordan en 5 grandes capítulos o temas, los que a su vez se organizan por subtemas o subcapítulos, a saber: en el primer capítulo se expone el marco jurídico y político existente en los países en materia de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, iniciando con los aspectos generales encontrados, posteriormente se aborda los compromisos internacionales adquiridos en la materia, a continuación se reseñan las normas existentes y las reformas experimentadas en la legislación penal interna de los países, para concluir este primer capítulo, exponiendo las políticas, programas y planes que cada país tiene en la materia.

El segundo capítulo se refiere a la aplicación de la ley en la materia por Jueces y Magistrados, para lo cual se organizó su exposición y análisis en los siguientes aspectos: nivel de conocimiento de las normativas jurídicas en el ámbito internacional y nacional, la capacitación recibida, las actitudes de los juzgadores referidas a la denuncia, a la víctima y los mitos que la rodean y a la aplicación del enfoque de derechos; un siguiente aspecto a analizar lo constituye la practica en el trabajo como Jueces. El tercer capítulo se destina a la realización de un breve análisis de Resoluciones Jurisdiccionales seleccionadas al azar por cada país.

En el cuarto capítulo se exponen las conclusiones a las cuales nos conduce el proceso investigativo realizado y, un último y quinto capítulo donde, en consecuencia con los hallazgos encontrados y las conclusiones del trabajo,

se hacen las recomendaciones necesarias para fortalecer el enfrentamiento integral, tanto en el ámbito preventivo, como en el ámbito de persecución y sanción penal de las conductas relacionadas a la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, de forma tal, que dichos aportes sean una modesta contribución para el proceso de construcción en que se encuentra la política criminal de la región en esta materia.

1. Marco Jurídico y político en materia de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes

1.1 Aspectos Generales

Al analizar el marco jurídico actual en los países objeto de esta investigación en materia de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, observamos la existencia de diversos Instrumentos Internacionales de derecho aplicables, los cuales han sido suscritos y ratificados por los países de la región.

Existe suficiente normativa en el plano internacional que establece la obligación jurídica del Estado de proteger los derechos de los niños y las niñas, incluyendo el derecho a la protección contra la explotación sexual comercial. A partir de estos instrumentos internacionales, se han establecidos leyes internas adecuadas a los mismos, que han creado o reformado los tipos penales relacionado a la explotación sexual comercial.

En todos los países se encuentran vigentes leyes que tipifican las diferentes manifestaciones de la explotación sexual comercial de personas menores de edad y se establecen penas para los infractores.

En la mayoría de países de la región, los tipos penales en la materia se han ajustado a los contenidos mínimos establecidos por las normas internacionales. Guatemala y República Dominicana constituyen la excepción de estos estándares, porque al momento de este estudio, su ordenamiento jurídico interno no tipifica como delitos

ciertas conductas relativas a la ESC, lo que ha conllevado a la reconducción de estas conductas a otros tipos penales, como violación, abusos deshonestos, corrupción de menores, etc.-

No obstante, es menester indicar que ambos países han dado pasos importantes para adecuar sus normativas penales en la materia, a los estándares mínimos existentes en el resto de países. En el caso de Guatemala recientemente -Febrero del 2009- se aprobó la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de persona, en la cual se sancionan y se tipifican con mejor especificación conductas relativas al tema de mérito; no obstante dicha Ley no entra en vigencia aún. Con respecto a República Dominicana, se encuentra en el Congreso una propuesta para introducir al nuevo Código Penal, artículos relativos a la explotación sexual comercial, puesto que la normativa existente sobre este fenómeno se encuentra dispersa tanto en el Código Penal, como en el Código de la niñez.

A nivel procesal penal, se han establecido algunos institutos y reformados otros, con la finalidad de adecuar los mecanismos de protección y participación de las víctimas en el proceso judicial y evitar su revictimización, así como actos de investigación que permitan una mayor eficacia en la persecución y juzgamiento de éstos delitos. En este sentido, cabe señalar los más significativos:

- En todos los países en los delitos de Explotación sexual comercial, la acción penal se ejerce por los Ministerios Públicos respectivos, teniendo un carácter público, siendo ejercidas por los Ministerios Públicos.
- No existe la conciliación para este tipo de delitos en Nicaragua, El Salvador, Honduras, Costa Rica y Panamá. Mientras que en Guatemala y República Dominicana se admite la conciliación en los siguientes casos:

en los delitos de proxenetismo y rufianería (sancionado con multa), así como en la inducción mediante promesa o pacto en Guatemala, mientras que en República Dominicana la conciliación puede aplicarse a petición expresa de la víctima o su representante legal. Consideramos que en estos delitos no debe darse la conciliación, y que es necesario promover una reforma, ya que el conflicto llega a niveles de privatización, y lo que está en juego son bienes jurídicos transcendentales de la víctima. Estas normativas no protegen a la víctima de ESC.

- En cuanto a la prescripción de la acción penal en la mayoría de los países, la misma opera por la regla de prescripción general de acuerdo a la duración de las penas. Panamá, Nicaragua y Costa Rica constituyen la excepción en este tema particular; en el caso de Panamá, a partir de la Ley N° 16 del 31 de marzo del 2004, la prescripción comienza a correr a partir de la fecha en que la víctima cumple la mayoría de edad. En Nicaragua, el nuevo Código Penal vigente desde el año 2008, establece que no existe prescripción de la acción penal en el caso de los delitos de Trata de personas con fines de esclavitud, de explotación sexual y explotación laboral, así como en los delitos sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes, entre otros delitos. En Costa Rica con la Ley N° 8590 del 2007, corre a partir de que víctima adquiere mayoría de edad.
- Respecto a los mecanismos de protección de la declaración de las personas menores de edad, en El Salvador, Honduras, Costa Rica y República Dominicana existen algunas medidas de protección, las cuales son aplicables a las víctimas de estos delitos, y proceden durante la Audiencia del juicio oral y público. Estas medidas están referidas de manera particular a lo siguiente: en el Salvador el interrogatorio de la persona menor de edad debe ser conducido por el Presidente del Tribunal, no por las partes, y puede estar auxiliado por su representante legal y por un sicólogo; en Hon-

duras no se toma promesa de ley al menor de 15 años y puede estar asistido por sus padres o su representante legal; en Costa Rica la declaración de la víctima debe ser en privado con el auxilio de familiares o peritos especializados, y la misma puede darse en cualquier fase del proceso; y por último, en República Dominicana, la celebración a puerta cerrada de la audiencia, que la persona menor de edad declare fuera de la sala de audiencia y que se disponga los medios técnicos que permitan a las partes y al público presenciar el interrogatorio desde la sala, y que el presidente puede auxiliarse de un familiar del niño o niña.

En este mismo orden, es conveniente resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, a través de la Resolución 3687-2007, establece la obtención de las declaraciones de personas menores de edad víctimas, testigos o coimputadas en relación a causas penales, en ella se establece la declaración del menor como anticipo de prueba a practicarse fuera de la audiencia del juicio oral, a través de circuito cerrado de televisión o cámara gesell, todo ello con vistas a evitar la comparecencia de la persona menor de edad en el juicio oral y con ello evitar su revictimización; no obstante, por la carencia de la reglamentación de dicha resolución, aún no se está ejecutando. Este proyecto está previsto a desarrollarse en la capital y en la provincia Santo Domingo.

- En el orden de la indemnización de la víctima de estos delitos, solamente la legislación de Honduras establece una indemnización especial para las víctimas de delitos de Explotación Sexual Comercial. En el caso de Panamá, se contempla la indemnización sólo para las víctimas de delitos de trata de personas.

1.2 Compromisos internacionales adquiridos en la materia

En el ámbito internacional encontramos que los instrumentos más relevantes en materia de prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de personas menores de edad, en general han sido suscritos y ratificados por los países del área, a saber:

- Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, ratificado en los años / ONU.
- Protocolo facultativo a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía/ ONU
- Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil/ OIT
- Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. República Dominicana se encuentra pendiente de ratificar este instrumento y de hacer el depósito respectivo.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. República Dominicana se encuentra pendiente de ratificar este instrumento y de hacer el depósito respectivo, mientras Honduras no ha suscrito aún el mismo.
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. República Dominicana y Guatemala no han suscrito aún este instrumento. Honduras lo suscribió en el pasado año 2008.

1.3 Normas existentes y reformas a la legislación penal interna de los países en la materia

A como ya se apuntó en el último informe de la OIT, la suscripción y ratificación de los distintos Convenios e Instrumentos Internacionales en la materia, ha conllevado a un proceso de adecuación y reforma de la normativa interna en los países del área, así tenemos que:

República de Guatemala

Se reformó el Código Penal en el año 2005 por el Decreto de Ley 14-2005, dicha reforma introdujo modificaciones relativas a:

- La penalización de los delitos de trata de personas con los fines de explotación sexual, prostitución, pornografía o cualquier otra forma de explotación sexual.
- Las penas del delito de trata aumentan si la víctima de este tipo de delito es un niño, una niña o un adolescente.

Muy recientemente, en la última semana de Febrero del 2009, se aprobó la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de persona, la cual crea nuevos delitos y reforma algunos de los existentes, a saber:

- Facilitación o favorecimiento a la prostitución,
- Adopciones irregulares,
- Trata de personas,
- Ampliación del sujeto pasivo y activo del delito de violación, es decir, la víctima o el victimario puede ser una mujer o un hombre, también aumento la pena por éste delito.

- Variación de la edad de la víctima, de 12 a 14 años para considerarse siempre violación aunque no exista violencia.
- Establecimiento de indemnización a las víctimas de explotación sexual comercial, con independencia de la pena de privación de libertad.

A nivel procesal esta Ley, establece para el esclarecimiento e investigación de éstos delitos, la utilización de mecanismos establecidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, como escuchas telefónicas y operaciones encubiertas.

República de El Salvador

Las reformas y adiciones al Código Penal en la materia se dieron en el año 2003, a través del Decreto N° 210 del 23 de Noviembre del 2003, siendo las siguientes:

- Violación en menor o incapaz
- Agresión sexual en menor o incapaz
- Acoso sexual
- Corrupción de menores e incapaces
- Corrupción agravada.
- Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos
- Remuneración por actos sexuales o eróticos.
- Determinación a la prostitución.
- Oferta y demanda de prostitución ajena
- Exhibiciones obscenas
- Pornografía
- Utilización de personas menores de 18 años e incapaces, o deficientes mentales en pornografía.

- Posesión de pornografía
- Maltrato infantil
- Trato de persona.

Otra reforma al Código Penal en este mismo orden, fue el decreto N° 457 del año 2004, por medio del cual se:

- Introduce la utilización de personas menores de 18 años de edad en pornografía, así como el comercio y tráfico ilegal de personas y la trata de personas, entre otros, como hechos constitutivos de Crimen Organizado.
- Agrava el delito de trata de personas, cuando la víctima sea menor de 18 años o incapaz.

En otro orden, el Decreto N° 458 establece reformas al Código Procesal Penal del 2004 en el siguiente sentido:

- Se otorga competencia a los Tribunales de sentencia para que conozcan en primera instancia de los delitos contra la libertad sexual, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas y delito conexos a éstos.
- Establece la no sustitución de la medida de prisión provisional por otra medida cautelar, en los delitos contra la libertad sexual, trata y tráfico ilegal de personas.

República de Honduras

Las reformas al Código Penal se realizaron a través del Decreto No. 234-2005 del 30 de agosto del 2005² en los siguientes aspectos:

2. Publicado en la Gaceta Diario oficial de Honduras el 4 de febrero del 2006.

- En lo relativo a los “Delitos contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual de las personas” en la materia:
 - Violación en menor de 14 años de edad.
 - Actos de lujurias con menor de 14 años.
 - Estupro de prevalimiento en persona mayor de 14 años y menor de 18.
 - Rapto en menor de 18 años como agravante.
- Adiciona un Capítulo Nuevo referente a los DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL.
 - Proxenetismo,
 - Trata de personas
 - Explotación sexual comercial
 - Relaciones remuneradas con menor de edad.
 - Pornografía y tenencia de pornografía
 - Turismo sexual con fines de explotación sexual
 - Concepto de Explotación Sexual Comercial, a saber: “Utilización de personas en actividades con fines sexuales, donde existe un pago o promesa de pago para la víctima, o un tercero que comercia con ella.”

República de Nicaragua

En el caso de Nicaragua, en los últimos años se ha experimentado una modernización del ordenamiento jurídico en materia penal, tanto en el ámbito procesal (2002), como a nivel sustantivo (2008). En lo referido a la materia de Explotación sexual comercial en niños, niñas y adolescentes se ha experimentado lo siguiente:

El Nuevo Código Penal³ vigente desde julio 2008, establece:

- Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago
- Agravantes específicas en caso de explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago, cuando:
 - El hecho sea ejecutado con propósitos de lucro;
 - El autor o autores sean parte de un grupo organizado para cometer delitos de naturaleza sexual, salvo que concurra el delito de crimen organizado;
 - Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción;
 - El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella.
 - Si concurren dos o más de las circunstancias previstas,
 - Se impondrá la pena máxima cuando sea persona con discapacidad o menor de catorce años de edad.
- Promoción del Turismo con fines de explotación sexual
- Proxenetismo
- Proxenetismo agravado, cuando:

3. Ley N° 641 aprobada en el año 2007, publicada en la Gaceta N° 83 del 05 de Mayo del 2008

- La víctima sea menor de dieciocho años o con discapacidad;
 - Exista ánimo de lucro;
 - Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción;
 - El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella.
- Rufianería
 - Restricción de mediación y el beneficio de suspensión de pena, cuando el delito sexual sea cometido contra niños, niñas y adolescentes,
 - Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, agravando la pena cuando la víctima sea menor de 18 años. O persona con discapacidad.

República de Costa Rica

La Ley N° 7899,⁴ Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, del año 1999, contiene las principales figuras delictivas en relación a:

- Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad.
- Corrupción.
- Corrupción agravada.
- Proxenetismo.

4. Publicada en La Gaceta de 17 de agosto de 1999.

- Prostitución infantil (especie de proxenetismo agravado)
- Rufianería.
- Trata de personas.
- Fabricación o producción de pornografía (infantil).
- Difusión de pornografía (infantil).

En este mismo orden, la Ley N° 8590 de 18 de julio de 2007⁵ “Ley para el fortalecimiento de la lucha contra la explotación sexual de personas menores de edad”, nuevamente reforma artículos del Código Penal y del Código Procesal Penal, introduciendo o agravando figuras o procedimientos, tales como:

- En la violación se aumenta la edad de protección de 12 a 13 años y la pena puede oscilar entre 10 y 16 años de cárcel.
- En las relaciones sexuales con menores de edad, la pena oscila entre 2 y 10 años de cárcel
- Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces, el rango de la pena está entre 3 y 8 años de cárcel.
- Corrupción agravada, la pena puede ir de 4 a 10 años.
- Rufianería, puede oscilar la pena entre 2 y 10 años.
- Se introducen y penalizan las siguientes figuras:
 - Fabricación de material pornográfico con una pena de 1 a 8 años de cárcel.

5. Publicada en La Gaceta 166 de 30 de agosto de 2007.

- Tenencia de material pornográfico con presencia de menores con penas de 6 meses a 2 años de cárcel.

En lo relativo a la materia procesal penal, se varía la prescripción en la materia, estableciéndose que la misma corre a partir de que víctima adquiere mayoría de edad. También se delimitan mejor las líneas de parentesco y relaciones de poder y confianza para calificar los delitos. República de Panamá

La reforma al código Penal se dio con la Ley N°16 del 31 de marzo del 2004. Dicha reforma abarcó modificación de los tipos penales básicos y la adicción de nuevos tipos penales tendientes a proteger a las personas menores de edad, tales como:

- Corrupción
- Proxenetismo
- Rufianismo
- Agrava la pena en los delitos de violación, estupro y abuso, si la víctima es menor de 14 años.
- Relaciones sexuales remuneradas,
- Explotación sexual de niños, niñas o adolescentes en el ámbito del turismo
- Trata sexual
- Turismo sexual

Así mismo, esta Ley abarcó reformas a disposiciones procesales, tales como:

- Reforma el plazo de la prescripción de la acción penal, cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona con discapacidad, el cual comenzará a correr a partir de la fecha en que la víctima cumple la mayoría de edad.

- Se estableció actuar de oficio en las investigaciones de estos delitos.
- Se niega la excarcelación bajo fianza por estos delitos cuando las víctimas sean menores de edad.
- Se establecen medidas de protección, indemnización y reparación de daño a la víctima, en los delitos de trata de persona.
- Se faculta al Ministerio Público para realizar operaciones encubiertas en el curso de sus investigaciones.
- Se autoriza intercepción y registro de las comunicaciones electrónicas, correos electrónicos o en foros de conversación.

Recientemente se aprobó la Ley N° 63, del 28 de Agosto del 2008, que establece un nuevo Código Procesal Penal que entrará en vigencia el 2 de septiembre del 2009, y se irá aplicando paulatinamente en todo el territorio nacional. Este Nuevo código no deroga las disposiciones procesales contenidas en la relacionada Ley N° 16 del 31 de marzo del 2004 en la materia.

República Dominicana

La reforma al Código Penal en la materia se dio a través de la Ley 136-03⁶ que introduce reformas con vistas a proteger a los niños, niñas y adolescentes, en el siguiente orden:

- Contra la Explotación Sexual Comercial
- Los Abusos sexual y vejámenes
- Sustracción

6. Ley del 7 de Agosto de 2003.

- La comercialización
- Pornografía

En tanto, la violación de niños, niñas y adolescentes es sancionada por medio del Código Penal, así como la producción de material pornográfico. La posesión de material pornográfico y la asistencia a espectáculos, no están tipificadas de forma explícita.

Otra ley que protege a los niños, niñas y adolescentes, así como a las mujeres, es la Ley sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas⁷ en la República Dominicana.

1.4 Políticas, Programas y Planes nacionales

A nivel general en todos los países existen Planes Nacionales de prevención y eliminación de la Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes. Los gobiernos locales de la región, de alguna u otra forma, se han comprometido a la elaboración y ejecución de políticas especiales que han llevado a diversas reformas legislativas en la materia, así como al diseño e implementación de planes de acción que involucran a diversos actores de la sociedad, y que en su mayoría establecen lineamientos principales para prevenir y erradicar este flagelo que azota a nuestros países, no obstante, el desarrollo de dichos planes en alguna medida ha estado condicionado por la posibilidades de los recursos técnicos y económicos que tiene cada país. Quizás una limitación para poder valorar a groso modo, los resultados e impacto que la implementación de éstas políticas y planes ha tenido en el fenóme-

7. Ley 137-03, cuya entrada en vigor el 7 de Agosto del 2003.

no, es precisamente la falta de mecanismos periódicos de evaluación nacional a lo interno de cada país.

- En Guatemala existe el Plan Nacional de Acción contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, que se plantea como uno de sus objetivos, garantizar la aplicación de la justicia en la persecución de los delitos de explotación sexual comercial y eliminar la corrupción y colusión en las entidades oficiales, mediante el fortalecimiento del sistema de justicia y su institucionalidad. La responsabilidad de su ejecución es compartida por un grupo de instituciones gubernamentales y no gubernamentales lideradas por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, denominado Grupo Articulador. Dicho Plan fue articulado luego del Congreso Mundial de Estocolmo. En el año 2001 es asumido por la Secretaría de Bienestar Social como una política pública.
- El Salvador ha desarrollado una serie de políticas públicas para prevenir y combatir la ESCNNA, siguiendo las recomendaciones de la Declaración y Programa de Acción del Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Niños. Cuenta con el Plan Nacional 2006-2009 para la Erradicación de las Peores formas de Trabajo Infantil, con tres componentes, como son, la prevención y disuasión del delito; la investigación, sanción y justicia; y la rehabilitación integral de las víctimas. En el marco de este plan, de cara a la lucha contra la ESCNNA, dispone de la Mesa Nacional contra la ESCNNA integrada por instituciones del gobierno y de la sociedad civil, dirigida a erradicar y prevenir la ESCNNA, por un lado, y a brindar protección a las víctimas, por otro. Recientemente se aprobó el Plan Estratégico 2008-2012, dicho plan tiene

como objetivo estratégico la facilitación de condiciones e instrumentos que permitan contribuir a la erradicación de la trata de personas.

- En Honduras la Comisión Interinstitucional contra la ESCNNA creada en el año 2002, implementó el Plan de Acción Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes para el período 2006-2010. Este Plan Nacional cuenta con 5 componentes estratégicos dirigidos a la cooperación y coordinación; la prevención; la protección; la recuperación y reinserción; y la participación. Así mismo, el Ministerio Público creó en el año 2005 la Unidad de Investigación de Delitos Cibernéticos que contempla los delitos de ESCNNA. En relación a las políticas públicas dirigidas a la protección de los niños, niñas y adolescentes en riesgo social, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) implementó el Programa de intervención y protección social.
- En Nicaragua para hacer frente a la ESCNNA, se ha diseñado e implementado varias políticas y planes de acción orientados a erradicar y prevenir esta problemática social. En cuanto a las acciones específicas relativas a la ESCNNA, en el año 2001 se contaba con la Política Pública contra la Explotación Sexual Comercial, posteriormente, diseñó e implementó el Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes para el período 2003-2008, el cual fue elaborado por el Equipo de Trabajo de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPI-NA). Sus principales áreas de acción refieren a la prevención, la detección, la protección, la atención integral y finalmente, la sanción. En el marco de este Plan

se previó la realización de Planes Operativos Anuales y el fortalecimiento del Sistema Nacional de Información sobre la Niñez y la Adolescencia Nicaragüense, no obstante, por haber llegado al término previsto, actualmente se está reelaborando con una vigencia proyectada de 10 años. Por otra parte, el Instituto Nicaragüense de Turismo ejecuta el Plan de Acción para la Prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes en el Sector Turismo de Nicaragua y ha desarrollado campañas de sensibilización. Así mismo la Coalición Nacional contra la Trata de Personas implementó en el 2006, el Plan de Acción de la Coalición Nacional contra la Trata de personas, en este mismo orden, se dispone del Plan para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual y del Plan Estratégico Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador.

- Costa Rica en la lucha contra la ESCNNA ha implementado el Plan Nacional de Desarrollo que articula distintas políticas públicas, tales como el Plan Nacional de la Niñez y Adolescencia 2003-2006 que se concreta en la Agenda Nacional para la Niñez y la Adolescencia 2000-2010. Las acciones específicas contra la ESCNNA son realizadas por medio del Plan Nacional contra la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes diseñado en el 2002 y ejecutado por la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (CONACOES), que funciona desde el año 2002 como Comisión Especial de Trabajo del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CNNA). El Plan es coordinado por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y tiene 3 áreas específicas

de acción orientadas a: la prevención, la reforma de la normativa y la represión, y finalmente, a la atención de las víctimas de este tipo de delitos. Por otra parte, Costa Rica dispone del II Plan Nacional de Acción para la Prevención, Erradicación del Trabajo Infantil y para la Protección Especial de las Personas Adolescentes Trabajadoras desarrollado para el período 2005-2010, por el Comité Directivo Nacional para la Prevención, Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Protección a la Persona Adolescente Trabajadora. En el ámbito del turismo se dispone del Código de Conducta en el Turismo que obliga combatir la explotación sexual comercial, a capacitar al personal para prevenir y denunciar este problema, entre otras cosas.

- En Panamá la Ley 16 de 2004 introdujo una serie de medidas relativas a las políticas públicas de prevención y erradicación de la explotación sexual. Creó la Comisión Nacional para la Prevención de los Delitos de Explotación Sexual (CONAPREDES) presidida por la Procuraduría General de la Nación y el Fondo Especial Contra la Explotación Sexual, que permite financiar distintos planes y programas en la materia. La CONAPREDES ha diseñado el Plan Nacional para la erradicación de la explotación sexual comercial (2008-2010), así como también el Protocolo de Atención y Protocolo de Repatriación a personas menores de edad víctimas de la Explotación sexual comercial y el Programa de Atención y Protección a las víctimas de trata y explotación sexual. En este mismo orden, se dispone del Plan de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora 2007-2011 implementado por el Comité para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Persona

Adolescente Trabajadora –CETIPPAT- en cuyo marco se ha desarrollado el Programa de País para Combatir las Peores formas de Trabajo Infantil y Proyecto Subregional para combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Finalmente, para hacer frente a la problemática de la trata y el tráfico, en el año 2005 se instaló la Comisión Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Personas.

- En República Dominicana la Comisión Intersectorial contra el Abuso y la ESCNNA, co-presidida por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y por la Secretaría de Estado de Trabajo e integrada por instituciones gubernamentales, no gubernamentales y organismos internacionales, es el organismo encargado de proponer, coordinar e impulsar acciones para enfrentar el abuso y la ESCNNA.

En este sentido, desarrolló el Plan de Acción de la República Dominicana para Enfrentar el Abuso y la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes. El Plan de Acción Nacional, fue reformulado en el año 2002 con el fin de ser ejecutado durante un período de 10 años, incluyendo actividades relativas a la coordinación y cooperación, la prevención, la protección, la recuperación y reintegración de las víctimas y finalmente, a la participación de niños, niñas y adolescentes. En el marco de éste Plan se han desarrollado varios programas de alcance nacional y municipal, entre ellos, el Programa de vinculación y articulación de actores clave para la prevención y erradicación de la ESCNNA y el Programa para el Reforzamiento del sistema de justicia en la lucha contra la explotación sexual comercial de personas menores de edad. En otro orden, se han realizado explotación de niños, niñas y adolescentes. En el ámbito del tu-

rismo se han desarrollado cursos de capacitación dirigidos al sector turístico y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Policía Especializada y Turística, a miembros de la Policía, del Ministerio Público y Jueces en materia de pornografía infantil por Internet.

2. Aplicación de la ley en la materia por jueces y magistrados

Es importante señalar que los criterios y apreciaciones que se vierten en este capítulo, en su mayoría tienen su fundamento en el análisis de los resultados de la aplicación del instrumento de medición de los conocimientos, actitudes y prácticas de una muestra de jueces y magistrados de cada país, elaborado para tal efecto, los cuales se explican en el Resumen Ejecutivo de análisis del CAP.⁸

Es oportuno indicar que según las encuestas aplicadas, en relación a los años de experiencia en la función jurisdiccional, el 49 % de los Jueces y Magistrados encuestados tenían entre 10 y 19 años de experiencia, estableciéndose un promedio de 14 años de experiencia en todos los países objetos del CAP.

2.1 Conocimiento de las normativa jurídica en el ámbito internacional y nacional

La encuesta en este aspecto se aplicó a manera de Test, con preguntas de selección múltiple, cuyos resultados se midieron de modo estándar al igual que cualquier examen de una institución de educación superior a fin de determinar el nivel de conocimiento de los encuestados. Como parámetro mínimamente aceptable se estableció un 80%, que es el promedio esperado en un profesional de alto nivel, más aún si se trata de Jueces y Magistrados.

8. CAP: Conocimiento, Aptitudes y Practica.

Un hallazgo preocupante en este orden es que, al medir los niveles de dominio y conocimientos de los Jueces y Magistrados en temas de ESC, tanto en lo referido a la legislación nacional de cada país, como a los tratados internacionales ratificados por los mismos, no se alcanzó el resultado mínimamente esperado, la calificación promedio fue de 64 puntos, muy por debajo del 80% aceptable. La mitad de los jueces obtuvo puntuaciones menores de 67, y más preocupante aún es el hecho de que la obtención de 61 puntos fue la calificación que más jueces obtuvieron. La nota máxima fue de 89 puntos, superando a penas por nueve puntos el porcentaje deseado y la mínima fue de 14 puntos.

Es importante señalar que los jueces de Panamá obtuvieron la calificación promedio más alta con 70 puntos en relación con los demás países, le siguen en orden decreciente y con promedio superiores a 60% los países de Honduras (69.4%), Nicaragua (68.8%), Costa Rica, (66%) y El Salvador (63.6%).

Pese a que en general las calificaciones obtenidas fueron por debajo de lo esperado, llamamos la atención por ser aún más preocupante el poco conocimiento y dominio de las leyes contra la ESC que los Jueces y Magistrados de República Dominicana (56.9%) y de Guatemala (53.6%) obtuvieron, con un promedio menor del 60%.

Al analizar los contenidos evaluados, los hallazgos nos indican que los temas en los que se encontró poco conocimiento y dominio están referidos, entre otros, a lo siguiente:

- El Bien Jurídico Tutelado en los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores.

- Concepto de niño en los tratados internacionales relativos a la Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad.
- La trata de personas menores de edad y la explotación sexual comercial de menores de edad.
- Relaciones sexuales con un menor de 12 años de edad, mediante pago.
- Relaciones sexuales con un menor de 16 años de edad, mediante pago.
- La Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su incorporación dentro de los preceptos legales relativos a los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores.
- La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores/, y su incorporación dentro de los preceptos legales relativos a los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores.
- La Oferta y demanda de relaciones sexuales remuneradas
- La Omisión de Denuncia cuando se tiene conocimiento acerca de la existencia de un delito de explotación sexual comercial de personas menores de edad.
- La Lujuria mediante pago o retribución a menores.

Es evidente la falta de conocimiento en aspectos tan esenciales como el bien jurídico protegido, tipos penales existentes o los tratados internacionales ratificados por los diversos países en esta materia.

2.2 Capacitaciones recibidas

Aunque nuestra investigación no estaba diseñada para realizar un análisis exhaustivo sobre la labor de la capacitación en la materia de mérito que se ha llevado a efecto en cada país, como un elemento coadyuvante fundamental en la lucha contra la ESC de niños, niñas y adolescentes, la aplicación del instrumento, nos brinda datos que permiten establecer algunos criterios de tendencias al respecto.

Del total de jueces y magistrados encuestado, en general el 56.2% de ellos dicen haber recibido algún tipo de capacitación en materia de ESC, lo cual, al analizar este dato con la calificación promedio (64%) obtenida en la aplicación del test de conocimiento, nos indica que la misma es aún insuficiente.

Los Jueces de El Salvador obtuvieron un mayor porcentaje de haber recibido estas capacitaciones (80%), no obstante al evaluar el nivel de conocimiento en la materia obtuvieron una calificación del 63.6%.

Tendencia contraria se refleja con respecto a los Jueces de Costa Rica, quienes llaman la atención por ser los que menos capacitaciones manifiestan haber recibido (27%), no obstante, la calificación de sus conocimientos (66%) no resulto ser la más baja.

En relación a los órganos de capacitación, se refleja que quienes impartieron las capacitaciones en mayor porcentaje fueron las escuelas Judiciales o Consejos de la Judicatura, no obstante también fueron mencionados otras instituciones en esta labor.

Los seminarios (66%) se reportan como las capacitaciones más frecuentes, aunque también se mencionan cur-

sos y talleres, así como otros niveles superiores de capacitación, a saber:

PAISES	Niveles de Capacitación reportados		
	Maestría	Post Grado	Diplomado
Guatemala	si	si	si
El Salvador	-	-	si
Honduras	-	-	-
Nicaragua	si	si	si
Costa Rica	si	si	-
Panamá	-	-	si
Rep. Dominicana	-	-	si

Llama la atención que países como Guatemala, cuyos jueces encuestados reportan niveles superiores de capacitación, hayan obtenido el puntaje más bajo en conocimiento con un 53.6%, mientras que países como Panamá y Honduras reportando menos niveles de capacitación hayan obtenido los puntajes más altos en conocimiento, 70% y 69.4% respectivamente.

2.3 Actitudes de los jueces y magistrados en relación a la ESC

En relación a éste tema, se pretende establecer si existen creencias personales que puedan incidir en las actitudes de los juzgadores con respecto al tema de la Explotación Sexual Comercial, más concretamente alrededor de los siguientes tres aspectos básicos: la denuncia de estos hechos, la víctima de ESC y los mitos que la rodean y la aplicación del enfoque de derechos.

I. Actitudes respecto a la denuncia

En este subtítulo trataremos de exponer aquellas manifestaciones que a juicio de los investigadores tienden a minimizar la trascendencia de estos ilícitos y, por ende, tienden a justificar que sea posible la “reparación del daño mediante compensación económica”, o bien a promover ciertos niveles de impunidad. A continuación puntualizamos los aspectos más relevantes de las repuestas de Jueces y Magistrados:

¿Una niña o niño que se prostituye voluntariamente desde los doce años, a los diecisiete años puede ser considerada como prostituta profesional y no como posible víctima de un delito de explotación sexual comercial?⁹ Las respuestas reflejan una visión libre de prejuicios y adecuada a las normativas legales, ya que un 97.3% de los jueces se manifestó en desacuerdo con tal concepción. Hay que señalar que un pequeño porcentaje de Jueces de República Dominicana (10%) y de Costa Rica (8.3%) no ven como víctima a el (la) menor de 17 años, pero absolutamente todos han reconocido que no es aceptable el ejercicio del comercio sexual por la persona menor de edad como justificativo de la conducta del adulto.¹⁰

¿La explotación sexual comercial de menores es un fenómeno natural en los países pobres porque las familias tienen que buscar fuentes de ingreso para poder subsistir?¹¹ El 69.8% de los jueces está en desacuerdo, aunque llama la atención un significativo 30.2% que considera a la ESC como fenómeno natural en países pobres,

9. Pregunta 3.5 del instrumento

10. Pregunta 3.2 del Instrumento

11. Pregunta 3.6 del instrumento

lo cual es preocupante puede fácilmente convertirse en un prejuicio de inevitabilidad que puede incidir en una actuación menos beligerante ante los hechos que se someten al conocimiento de las autoridades que manejan esta opinión. El mayor de porcentaje de jueces con esta opinión están en República Dominicana (50%), seguido de Nicaragua y El Salvador con 44.4%.

¿La obligación de denunciar los delitos de ESC de menores debe de corresponder exclusivamente a la familia de la víctima porque esos asuntos deben de manejarse de manera privada?¹² El 98.6% se manifestó en desacuerdo reflejando un conocimiento adecuado del tema. Llama la atención que el 11.1 % de los jueces encuestados de Nicaragua, que aíslan la participación del ciudadano en la denuncia sobre éstos, esta visión pudiera derivarse equivocadamente de normas procesales penales que tienden a moderar las sanciones y posibilitar la mediación entre víctima y agresor, reflejando también desconocimiento sobre el nuevo Código penal de Nicaragua¹³ que prohíbe expresamente la mediación para estos casos.

¿En casos de ESC de menores, por el interés superior del niño, es conveniente que pueda llegarse a acuerdos económicos entre el procesado y la familia de la víctima porque esta última no gana nada si dicho procesado es detenido y condenado; mientras el dinero les ayuda a resolver sus problemas?¹⁴ Es alentador contactar que todos los Jueces estuvieron en desacuerdo con esta pregunta.

¿Una denuncia por ESC de Menores no se puede procesar si la misma no está debidamente sustentada en un

12. Pregunta 3.8 del Instrumento

13. Entrado en vigor el Julio del 2008

14. Pregunta 3.9 del instrumento

sólido conjunto de elementos probatorios?¹⁵ Aunque el 70.5% de los jueces no están de acuerdo con esta pregunta, el restante 29.5 % es un porcentaje significativo de jueces que se manifiestan de acuerdo con el asunto planteado, sobre todo si en todos los países hay determinado porcentaje de juzgadores con esa opinión, que a nuestro juicio confunden el objeto de la denuncia, con la que se pretende actos de investigación para después proceder a acusar. Puntos de vistas como éstos pudiesen llegar a promover ciertos niveles de impunidad en la materia.

En general, ante las distintas preguntas formuladas con vistas a detectar prejuicios que pudiesen incidir en la actitud de juzgadores con respecto a la denuncia de casos de ESC, las repuestas de los jueces y magistrados evidencian el predominio de una visión ajustada a las normas jurídicas establecidas en la materia en las repuestas aportadas.

No obstante lo anterior, todavía existe algún porcentaje de repuestas de jueces en todos los países que denotan la existencia de ciertos niveles de prejuicios, que aunque en un bajo porcentaje, no dejan de ser menos peligrosos por el rol que desempeñan en la lucha contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

II. Actitudes respecto a la víctima de ESC y los mitos que la rodean

En este apartado expondremos aquellos puntos de vista que a nuestro juicio manifiestan actitudes posiblemente causadas por apropiación de mitos, ignorancia o arraigo cultural y que podrían en alguna medida desviar la aten-

15. Pregunta 3.18 del instrumento.

ción acerca de quién es la víctima y quién el culpable en los casos de Explotación Sexual Comercial. A continuación puntualizamos los aspectos más relevantes de las repuestas de Jueces y Magistrados:

¿El hecho de que un niño, niña o adolescente usualmente se prostituya es justificación para que cualquier mayor de edad pueda obtener sus servicios sexuales mediante pago?,¹⁶ Las repuestas dadas por todos los Jueces y Magistrados indican una actitud positiva con relación a este aspecto, puesto que ninguno considera justificable la actitud del mayor de edad, no obstante, esta visión entra en alguna medida en contradicción para el leve porcentaje de jueces de Costa Rica y República Dominicana que no ven como víctima a los menores de 17 años que se prostituyen desde los doce.

¿La explotación sexual comercial de menores es un problema motivado fundamentalmente por la falta de principios morales en la formación de estos menores en el seno familiar?¹⁷ Un alarmante 48.6% del total de los jueces consideran que la falta de principios morales en el seno familiar constituye el motivo fundamental del problema de la ESC. Este punto de vista en alguna medida justifica el delito y al delincuente por cuanto se está trasladando gran parte de la culpa al seno familiar y a la misma víctima, lo que puede conllevar a la toma de decisiones que no favorezcan el interés superior del niño.

Conviene señalar que el mayor porcentaje de jueces que opinan de esta manera se encuentran en Honduras y en menor escala en Costa Rica.

16. Pregunta 3.2 del Instrumento

17. Pregunta 3.4 del Instrumento

¿Los Tratados Internacionales en materia de Menores y las leyes penales que los países emiten sobre la base de que los mismos son excesivamente proteccionistas y establecen condiciones que violentan los derechos humanos de los adultos involucrados?¹⁸ El 97.3% del universo encuestado respondieron negativamente a esta pregunta, por lo que consideramos que en general prevalece el principio de protección del interés superior del niño, niña o adolescente, no obstante un 2.7% respondieron afirmativamente a dicha pregunta, lo cual es preocupante porque esta visión puede afectar prejuiciosamente la función de tutela de los derechos del niño. Los jueces que opinaron de esta manera, representan el 11.1% de los Jueces nicaragüenses y el 10% de los jueces salvadoreños.

¿La toma de fotografías de mujeres u hombres menores de edad, desnudos, para ser vendidas en otros países, no ocasiona ningún perjuicio a dichos menores mientras no sea divulgada su identidad?¹⁹ En este aspecto, todos los jueces y magistrados respondieron negativamente a la misma, lo cual manifiesta que existe claridad y conciencia respecto a esta conducta reprochable.

¿En los casos de explotación sexual es lo más usual que el autor sea gay o lesbiana (homosexual)?²⁰ Las respuestas dadas a esta pregunta, evidencian que en general (94.5%) no se manifiestan de acuerdo con esta pregunta, conviene señalar que en República Dominicana (30%) y en El Salvador (10%) si están de acuerdo con esta afirmación.

18. Pregunta 3.7 del Instrumento

19. Pregunta 3.10 del Instrumento

20. Pregunta 3.11 del Instrumento

¿En los casos de explotación sexual de menores es lo más usual que el autor sea enfermo psiquiátrico o persona de edad avanzada?²¹ Aunque a nivel general el 85.1% de los jueces y magistrados respondieron negativamente en este aspecto evidenciando que no estaban prejuiciados hacia las personas enfermas o con edad avanzada con respecto a su autoría en este tipo de delitos, no obstante un importante porcentaje (14.9%) si piensan positivamente en el tema.

Por país, solo en el caso de Costa Rica y Nicaragua ningún juez opinó de manera afirmativa a tal pregunta, en el resto de los países los jueces con prejuicios en este sentido oscilan entre un 10 y 20%. Mención especial es el caso de Honduras, donde el 67.7% de los jueces se manifiestan de acuerdo con tal aseveración, lo que hace suponer que la existencia de prejuicios hacia las personas enfermas siquiátricas o con edad avanzada es muy alto.

Conviene señalar que el porcentaje de jueces que evidencia algún prejuicio a partir de sus puntos de vistas en las dos preguntas anteriores, al manifestarse en su práctica, podría conllevar a que los victimarios fueran encuadrados en un grupo específico de sujetos, con características determinadas tales como, la edad, problemas mentales o sus preferencias sexuales), y no por los hechos cometidos, con lo que se podría crear algunas tendencias a aplicar el Derecho penal de autor, mismo que se ha venido abandonando por todos los países de la región.

¿La excesiva propaganda sobre el uso de condón en las relaciones sexuales ha permitido que los menores se sientan atraídos a la práctica del sexo desde temprana

21. Pregunta 3.15 del Instrumento

edad y por lo tanto facilita la explotación sexual de dichos menores?²² En este tema, resulta llamativo que aunque el 67.5% no están de acuerdo con el planteamiento expresado, hay un alto porcentaje de jueces y magistrados a nivel general (32.4%) que consideran una respuesta afirmativa, esto puede estar vinculado al arraigo católico que padecen las sociedades latinoamericanas, implicando un prejuicio que tiende a convertir el tema de la sexualidad en un tabú. Es importante señalar que aunque en cada uno de los países resultó cierto porcentaje de Jueces con este tipo de pensamiento, resalta sobre todo el 66.7% de los Jueces en Honduras que están de acuerdo con el enunciado.

¿En realidad en los delitos de explotación sexual comercial de menores la víctima es la sociedad en su conjunto porque se ve afectada la moral pública y las buenas costumbres?²³ Aunque el 63 % de todos los encuestados no están de acuerdo con este planteamiento, creemos que en éste tema existe la tendencia de interpretar el problema, no como una violación de los Derechos Humanos, donde la persona menor de edad es la víctima del delito, sino que creen que la verdadera víctima de la explotación sexual comercial es la SOCIEDAD en general. En todos los países un importante porcentaje de jueces comparten ésta visión, destacándose Honduras (83%), República Dominicana (70%) y El Salvador (40%).

Vinculando los resultados obtenidos en cuanto a la visión de los jueces en las dos últimas preguntas, se observa la predisposición de un buen porcentaje de Jueces a justificar la comisión de estos delitos por ser supues-

22. Pregunta 3.12 del Instrumento

23. Pregunta 3.14 del Instrumento

tamente “hechos naturales” que derivan de un fenómeno social, donde la propaganda realizada facilita los mismos, minimizando con ello, la responsabilidad individual del autor de éste delito; por otro lado, no se identifica a la persona menor de edad violentada como víctima, sino que la víctima es siempre la sociedad, con lo que se potenciaría la falta de reconocimiento de derechos al no estar claros, incluso, el bien jurídico que se protege. En resumen se puede tender en el juzgamiento práctico de los casos a distorsionar el papel de la víctima y la responsabilidad del victimario.

III. Actitudes respecto a la aplicación del enfoque de derechos

En este aspecto trataremos de analizar el enfoque de derechos de personas menores de edad, centrándonos en el reconocimiento que debe existir en nuestra sociedad en general y, en los jueces en particular, de toda niña, niño y adolescente, como sujeto de derecho y no como objeto, tal y como era visto en la doctrina de la situación irregular. Las siguientes preguntas nos permitirán analizar si algunas actitudes que se ven influenciadas por prejuicios de género como el machismo o mitos como la excesiva responsabilidad de los extranjeros, que permiten desviar la atención de las causas motivadoras y los responsables.

¿Si una niña de entre 15 y 18 años de edad viste de forma provocativa es justificado afirmar que lo hace para despertar el interés sexual en hombres mayores de edad?,²⁴ Se puede observar que a nivel general un 94.5 % están en desacuerdo con ello, lo que evidencia que un alto sec-

24. Pregunta 3.1 del Instrumento

tor de jueces y magistrados, no obstante, lo expresado en países como Panamá (15%), Nicaragua (11%) y El Salvador (10%), existe un porcentaje de encuestados que si manifiestan prejuicio sobre las personas menores mujeres, apunta a la percepción de una desigualdad de género donde prevalece los privilegios del sexo masculino, lo cual de alguna manera puede posibilitar la justificación a los ilícitos relacionados con la Explotación Sexual Comercial de Menores.

¿Es más aceptable que una mujer mayor de edad sostenga relaciones sexuales con un adolescente varón y le pague, que si el mismo hecho ocurre entre un hombre mayor de edad y una adolescente?²⁵ El 8.3% de los Jueces de Guatemala, 10% de los Jueces de República Dominicana y 14.1% de los Jueces de Panamá tienen prejuicios referentes a género, es decir, consideran aceptable que una mujer mayor pague a un adolescente por relaciones sexuales, lo que en ningún caso es aceptable, pues sea hombre o mujer, el hecho de que un adulto mayor sostenga relaciones sexuales con un adolescente mediante pago, es inaceptable. En relación a éste tema, el 94.5 % de los jueces y magistrados encuestados expresaron su desacuerdo.

¿Es algo normal y socialmente aceptable el que un padre de familia pague a una prostituta para que haga hombre a su hijo varón adolescente?²⁶ Consideramos que en relación a este tema hay un criterio muy poco prejuiciado dado que una importante mayoría (97%) expresan que el hecho no es aceptable, lo que representa que se han experimentado avances en la materia. No obstante toda-

25. Pregunta 3.3 del Instrumento

26. Pregunta 3.13 del Instrumento

vía se focaliza un 7.7% y 7.1% de los Jueces de Guatemala y Panamá respectivamente, que expresan estar de acuerdo, por lo que nuevamente se manifiesta una actitud sexista, lo que por razones de género, pudiese implicar una posible desprotección de los derechos de la persona menor de edad.

¿La explotación sexual comercial ocurre solo con niñas o adolescentes del sexo femenino?,²⁷ En relación a esta pregunta el 97.2 % dicen estar en desacuerdo, lo que refleja que la generalidad de jueces, tienen una clara visión, libre de prejuicios en razón del género, en relación al sujeto pasivo del delito, es decir que la víctima puede ser una persona menor de edad de cualquier género. No obstante, un pequeño porcentaje del 2.8% de todos los encuestados manifiesta estar de acuerdo con ello, concretamente estas opiniones se focalizan en jueces de Nicaragua (12%) y del El Salvador (10%) evidenciando una opinión posiblemente derivada por dos razones: la existencia de prejuicios de género por un lado, y por el otro, posiblemente la experiencia de cómo se manifiesta este fenómeno delictivo en cada país.

Llamamos la atención sobre ello, esta visión, aunque persista en grupos reducidos, es riesgosa por cuanto no se considerarían como víctimas a los niños y adolescentes varones en los casos concretos quedando así desprotegidos en sus derechos.

¿La explotación sexual comercial de menores es practicada mayormente por los turistas extranjeros?,²⁸ En este tema, aunque el 83.6% manifestó estar en desacuerdo con

27. Pregunta 3.16 del Instrumento

28. Pregunta 3.17 del Instrumento

lo sugerido, en todos los países un porcentaje de jueces reflejó una actitud de prejuicio moderada, con énfasis en República Dominicana (30%), Nicaragua (22.2%) y El Salvador (20%), lo que pudiera posibilitar una calificación de los autores en función de su lugar de procedencia y no de los hechos realizados.

¿Los turistas extranjeros que visitan países centroamericanos normalmente andan en busca de aventuras sexuales?²⁹ A Nivel general el 32 % de los encuestados tienen una actitud prejuiciosa o un paradigma hacia los extranjeros, queriendo desconocer que también los nacionales involucran en estas actividades de ESC. En todos los países se manifestaron porcentaje de jueces con esta creencia, pero conviene resaltar el caso de Nicaragua con un 62.5% de jueces que respondieron afirmativamente.

¿El origen del problema de la Explotación Sexual Comercial de Menores se da en la influencia cultural de países como los Estados Unidos de Norteamérica y Europa, desde donde se ha trasladado a los países latinoamericanos?³⁰ En este tema existe un alto porcentaje de jueces (40.8%) que manifiestan un prejuicio negativo o paradigma hacia los extranjeros y su cultura, es decir, pareciera ser que un sector importante de la sociedad, no asume su responsabilidad ante este problema, estableciendo una responsabilidad especial hacia los extranjeros y su cultura.

29. Pregunta 3.19 del Instrumento

30. Pregunta 3.20 del Instrumento

2.4 Práctica en el trabajo como jueces

Una limitante de nuestra investigación, es que no se pudo establecer de manera específica la cantidad de casos que en materia de Explotación Sexual Comercial los jueces y magistrados encuestados han conocido y resuelto, ya que algunos manifiestan haber resuelto casos de este tipo penal, pero no indicaron la cantidad de los mismos, de tal manera que nos permitiera determinar con mayor precisión las tendencias existentes en las prácticas de los mismos en la materia. No obstante, en razón de la experiencia desarrollada se refleja las siguientes situaciones:

- En cuanto al ejercicio de la acción penal, es conveniente recordar que en el caso de Panamá y Costa Rica la prescripción de la acción penal comienza a correr a partir de la fecha en que la víctima cumple la mayoría de edad, en el caso de Nicaragua no existe la prescripción de la acción penal en éste tipo de delitos. En el resto de los países en materia de prescripción de la acción penal de los delitos de ESCNNA, esta opera de acuerdo a las reglas generales de prescripción de la acción según la duración de la pena. No obstante, el 41.1% de los jueces encuestados considera que la acción penal en este tipo de delitos debiera ser imprescriptible, seguido de un 34.2% que cree que el plazo de prescripción debe iniciar a partir de que el ofendido adquiera la mayoría de edad, mientras un 21.9% piensa que se deben seguir las reglas de prescripción general de acuerdo a la duración de la pena. Estos puntos de vistas los consideramos positivos por cuanto existe un 75.3% de jueces que considera que las legislaciones deben de modernizarse en lo relativo a la prescripción de la acción penal en este tipo de delitos en

función de la protección superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- En cuanto a la aplicación de Medidas de seguridad para proteger a la víctima menor de edad, testigos o familiares, el 66.7% de los Jueces afirma que ha hecho uso de ellas, mencionando entre otras, la ayuda psicológica y siquiatria, separación de la víctima del agresor, búsqueda por INTERPOL, Familia sustituta o arreglo temporal, prisión preventiva para el agresor, medida cautelar de arraigo provisional o temporal, Orden de protección y tratamiento psicológico, víctima protegida, utilización de clave por su nombre, régimen de protección, entre otras. Observamos que se confunde lo que son las medidas de protección a la víctima, tales como ubicarlas en un hogar sustituto y separarla del agresor, y lo que son las medidas de atención a las mismas, como la atención psicológica y siquiatria, así mismo los mecanismos de protección a los testigos o familiares, son pocos utilizados, ya que ninguno de los jueces reportó medidas en este sentido.
- Por otro lado, en cuanto a los mecanismos de protección a la víctima utilizados durante el juicio oral y público, según lo vertido por los jueces encuestados (29% de Jueces) los mecanismos que más se utilizan son, la declaración asistida, y evitar la divulgación de información, de tal manera que la víctima no sea identificable (el 27% de los jueces). También se han utilizado otros mecanismos de protección aunque en menor escala, tales como, ubicar de espaldas al acusado en el juicio, utilización del biombo para aislar a la víctima, entre otros.
- También se reporta la existencia de contradicciones entre el formalismo de la ley y la interpretación del or-

denamiento jurídico a la luz de los derechos del niño, pues el 60% de los Jueces que ha tenido casos relacionados con ESC de Menores ha enfrentado contradicciones en este sentido, no obstante, es importante indicar que se reseña que en el 100% de los casos en que se dieron conflictos, estos se resolvieron a favor del Interés Superior del Niño.

Con independencia de que los conflictos en este aspecto se resolvieron a favor de los intereses de las personas menores de edad, es interesante conocer que en general el 31.5% de los encuestados cree que el formalismo de la legislación de su país se constituye en un obstáculo para la protección de los Derechos del Niño, el porcentaje de jueces que comparte esta opinión es especialmente alta en Guatemala (66.7%) y en El Salvador (40%) con respecto al resto de países.

- En cuanto al cumplimiento de los plazos establecidos para los procesos de los delitos de ESC, la mitad de los Jueces reporta que en su práctica de casos conocidos por este tipo de delitos cumplen siempre con los plazos establecidos para el proceso, no obstante, un 25% dijo que estos plazos se cumplen a menudo, 10% a veces y un 15% que rara vez se cumplen. Los Jueces que reportan que cumplen siempre con estos plazos, son de República Dominicana (100%), Nicaragua (85%) y Panamá (50%).
- En cuanto a la aplicación de nuevos mecanismos procesales que faciliten una mejor persecución penal y castigo de éstos delitos, el 78% de los jueces opinó sobre la creación de una Fiscalía especializada, un 65% opino a favor de la utilización de agentes encubiertos, y un 61% con relación al anticipo de la declaración de la víctima.

- Existe preocupación en relación al conocimiento y denuncia de locales en donde se practica la explotación sexual comercial, pues aunque el 91.8% de todos los jueces reportan no haber conocido ningún establecimiento de éste tipo, un 8.2 % de los mismos si ha tenido conocimiento, y de éstos sólo el 40% ha tenido la oportunidad de denunciarlos, expresando el restante 60% no haber tenido oportunidad denunciar tal conocimiento, lo cual es una tolerancia inadmisibles ante este fenómeno, porque ya sea que los conozcan en razón del ejercicio de sus funciones o no, por principio deben denunciarlo. Es importante indicar que estas actitudes de no denuncia se focalizan en El Salvador, Guatemala y República Dominicana, donde un Juez de cada país no ha denunciado el conocimiento sobre locales de éste tipo.
- En relación a la cantidad de sentencias condenatorias dictadas, no existe un dato completo y confiable al respecto, por cuanto algunos jueces no indicaron la cantidad de sentencias condenatorias, también se podría manifestar datos no exactos, incluso, para los que si proporcionaron esta información.
- En el orden de las dificultades procesales en los casos relacionados a la materia, los jueces mayormente exponen la falta de testigos, fallas técnicas en la fundamentación de la acusación y durante la tramitación del caso, o bien el hecho de que no se cuente con la declaración de la víctima. También se indico como otras dificultades, la coordinación con autoridades de otros países Centroamericanos, así como la poca protección y medidas de apoyo a las víctimas.

3. Análisis de resoluciones jurisdiccionales (Casos)

En éste capítulo nos referiremos a los hallazgos encontrados del estudio sobre la aplicación de la ley nacional en los distintos países, a través de la revisión de algunas resoluciones jurisdiccionales dictadas por los tribunales de justicia.

En este orden es preciso recalcar que tuvimos dificultades para localizar resoluciones en este tipo de casos y jurisprudencia, debido a que son muy pocos los casos que ingresan a los tribunales de justicia y las estadística de los países no se encuentran organizadas adecuadamente y no son accesibles en bases de datos abiertas para la consulta pública.

Por tanto, el estudio de las resoluciones que logramos obtener, no constituyen una muestra representativa confiable por cada país. No obstante, en el estudio y análisis del contenido de las mismas, en alguna medida se evidenciaron actitudes, valores, prácticas y conocimiento de los jueces, que coinciden con hallazgos encontrados en la aplicación del instrumento.

República de Guatemala

No se tuvo acceso a ninguna resolución debido a que es prohibido su publicidad cuando está involucrada una persona menor de edad. Esto refleja las limitaciones que nos encontramos.

República de El Salvador

CASO N° 1

Resolución dictada por el Tribunal IV de Sentencia de San Salvador el 20 de octubre del 2004.

HECHOS: Entre horas de la noche del día 27 de mayo del 2003 y la madrugada del siguiente día la Policía practicó registro con prevención de allanamiento en dos casas de habitación, argumentando al Juez de Paz haber recibido una anónima llamada telefónica de persona de sexo femenino, denunciando que en dichos lugares una persona mayor realizaba diversos actos de naturaleza sexual pornográficas con menores de edad. Producto de los allanamientos se incauto múltiple material relacionado con la pornografía.

La Fiscalía ejerció la acción penal por las siguientes conductas delictivas:

Otras agresiones sexuales agravadas Arto. 160 P, corrupción de menores e incapaces, y utilización de menores con fines pornográficos y exhibicionista. En estos hechos fueron señaladas como víctimas dos menores de edad que expresaron que el acusado las fotografiaba, tomándoles videos con ropa y sin ropa, argumentándoles éste que estaban bien bonitas, y que si accedían a hacerlo les daría un premio, pero que nunca las forzó a posar desnudas ni a acariciarse entre sí o con el mismo procesado, que lo hacían por necesidad, misma razón que también las llevaba a realizarle algunos trabajos de naturaleza domestica.

El Tribunal Colegiado que conoció del caso, dictó sentencia absolutoria de todos los cargos que se le acuso al imputado, con un voto disidente.

En su resolución los jueces expresaron lo siguiente:

“En cuanto al delito de otras agresiones sexuales, en su figura básica o genérica conforme se indica en el Arto. 160 Pn siempre habrá de implicar un acometimiento violento es decir debe haber ejercicio de fuerza física o moral de entidad suficiente para entender que pudo conminar la capacidad y voluntad de resistir por parte de la víctima”.

“...en el presente caso las víctimas fueron claras y concluyentemente afirmaron no haber sido forzadas en ningún momento a realizar las actividades que les solicitaba el acusado, y el no haberse ejercido violencia contra las víctimas su conducta no era adecuada a una figura penal específica y por tanto debía absolverse por este hecho.”

“...no hubo prueba o argumento en contrario sobre la edad de las víctimas pues la edad de una de ellas fue acreditada con una fotocopia certificada por notario de la partida de nacimiento olvidándose de algo tan simple como era la solicitud y obtención de las mismas ante el registro del estado familiar correspondiente y la otra por un reconocimiento médico, no de edad media como se les denominó y es lo común sino, de fijación de la edad”.³¹

Aunado a lo anterior los miembros del Tribunal también argumentan la carencia de fiabilidad plena de las víctimas consecuencias de no ser correspondientes las mismas con otros hechos fijados en el juicio.

ANALISIS: el análisis de esta sentencia está dirigido a la fundamentación jurídica realizada por los miembros

31. Según requerimiento fiscal una de las víctimas tenía 15 y la otra 12 años

del Tribunal sobre los elementos del tipo objetivo y subjetivo de los delitos atribuidos al acusado, a saber:

En relación a las pruebas que acreditaron la edad de las víctimas, fueron valoradas con un concepto eminentemente formalista violentando el principio de libertad probatoria que existe en la legislación procesal y contradiciendo el principio rector del interés superior del niño, pues en la solución de conflicto de intereses se debe favorecer al menor, primando sus intereses (del niño o niña) sobre las otras personas o instituciones.

Se evidencia la existencia de prejuicios en este tipo de casos, pues suele restársele credibilidad a declaración de la víctima por su edad, por ser testigo único del delito cometido en su contra y porque no se les tiene como víctima, situación que no sucede en otros delitos de los denominados delitos contra el patrimonio, que con solo el parámetro del testigo único es posible que se termine condenando.

Se manifiesta una mala interpretación teleológica en relación a los elementos objetivos del delito denominado “otras agresiones sexuales”, interpretándose el concepto de agresiones de una manera gramatical, restrictiva, como sinónimo de violencia física para que la conducta sea considerada típica. El concepto de agresión debe interpretarse como cualquier actividad de índole sexual que involucre a una persona menor de edad que no esté en condiciones de comprender que son inapropiadas para su edad. El elemento violencia no es determinante para que la conducta sea típica en este caso.

En otro orden, cuando la víctima es un menor de edad es irrelevante su consentimiento, porque carecen de esa libertad de forma provisional, por lo que el bien jurídico a proteger es la integridad o indemnidad sexual, la cual

se traduce en el proceso normal de formación sexual que se podría ver perjudicado por su intervención en conductas sexuales.

En cuanto al delito de corrupción de menores la sentencia determina “que las declaraciones de las víctimas solo se refirieron a que fueron fotografiadas y que se les tomo videos por parte del imputado sin implicarse quien hacia las correspondientes tomas si las hubo, aduciendo además que el acusado las besaba y acariciaba”. El tribunal sigue manifestando que estas declaraciones de cargo “son precarias y que es imposible determinar la naturaleza de los actos achacados al acusado, que existe dificultad de poder distinguir qué hechos en concreto se dieron para la aplicación de *Iura novit curia* y determinar la apropiada calificación jurídica de los mismos, si estos fueron de naturaleza corruptora o trascendieron la esfera de regulación de otros tipos penales”. Dicha argumentación la fundamentan en el concepto que brinda el diccionario de derecho penal y criminología de Raul Goldstein: “Corromper significa dañar, viciar, pudrir, depravar, echar a perder. Para la acción delictiva debe existir un corruptor que debe entenderse como aquel que corrompe, echa a perder, pervierte, prostituye. Corrompe el proxeneta, el que actúa con objeto de satisfacer deseo ajeno, el agente activo del delito de corrupción, siempre con miras al sexo”.

Se observa en esta argumentación que el delito de corrupción de menores es interpretado bajo el concepto tradicional de que se corrompe solamente para la realización de actos sexuales o para la prostitución, dicho concepto no debe limitarse a la visión sexual del fenómeno en sentido estricto, sino que el tipo objetivo de corrupción de menores debe configurarse a partir de dos requisi-

tos esenciales: el hacer participar a un menor en un comportamiento de naturaleza sexual y que esto perjudique la evolución y desarrollo de su personalidad.

Finalmente en lo atinente al delito de la utilización de menores con fines pornográficos y exhibicionistas, los miembros del tribunal “que era imposible determinar el carácter pornográfico de los hechos acusados y porque era difusa la acción achacada al acusado lo que llevo a los suscritos a partir de lo consignado en el diccionario jurídico ESPASA: la pornografía en todas sus manifestaciones a través de hechos, escritos, imágenes etc. puede constituir un delito, según los casos de exhibicionismo y provocación sexual. Con esta especial modalidad el delito exige además, el que la obra pornográfica sea exhibida y que en este caso el acusado no realizó tal acción porque esta fue exhibida por la policía a los medios de comunicación social.

Este argumento no fue compartido por el otro miembro del tribunal, pues éste consideró que fue debidamente acreditado en juicio que el acusado no solamente realizó los videos y tomó las fotografías en las que aparecen las menores desnudas, en posiciones claramente de fines pornográficos y exhibicionismo sino que las reprodujo, distribuyo y comercializo a través del internet obteniendo con ello tanto la satisfacción de su interés sexual como un beneficio económico.

Podemos concluir que las interpretaciones de los tipos penales y la valoración de las pruebas se realizaron desde una óptica cargada de prejuicios, sexismo y formalismo, que no permiten interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico a la luz del interés superior del niño.

República de Honduras

Resolución: STSLC 30-07. Expediente: No. 0107-2005. Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Sentencia de la Ciudad de la Ceiba, Departamento de Atlántida- HECHOS: Se presentó acusación en contra de la imputada por los delitos de Tráfico Ilícito de Personas para facilitar la Prostitución y Proxenetismo agravado en concurso ideal impropio. Se tuvieron como hechos probados, que en el mes de Octubre del año 2003 la imputada trasladó a la menor de dieciséis años de edad a la República de Guatemala, bajo la promesa de conseguirle trabajo honrado y decente. Estando en Guatemala se establecieron en un bar, donde la imputada obligaba permanentemente a la menor, dentro y fuera del establecimiento, a tener relaciones sexuales con diferentes hombres a cambio de dinero.

En el año 2005, con la misma forma de operar, la imputada involucró a otra menor de 14 años en este tipo de actividades en la ciudad de Guatemala. La imputada se acogió al instituto procesal de estricta conformidad,³² por lo que fue condenada por cada uno de los delitos atribuidos a nueve años, cuatro meses y quince días de reclusión.

ANALISIS: En este caso donde se aplicó la justicia negociada, evidentemente a la víctima no se le dio la oportunidad de ser escuchada. Esto, cuando se trata de delitos en contra de menores, se torna más grave pues el desarrollo de su personalidad es afectado por el hecho cometido en su contra. Consideramos oportuno valorar si en éste tipo de delito debe seguirse aplicando un princi-

32. Justicia negociada, acusada acepta los hechos a cambio de reducción de pena.

pio de oportunidad, dado que están en juego bienes jurídicos de gran relevancia.

República de Nicaragua

CASO N° 1

Resolución del Juzgado de Distrito Penal de Audiencias de la ciudad de Jinotega, dictada el 22 de Septiembre del dos mil cuatro y confirmada por el Tribunal de Apelaciones. Circunscripción Norte.

HECHOS: El Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado, por la comisión del delito de abusos deshonestos en perjuicio de una menor de edad. El judicial rechazó la acusación por carecer la misma de día y hora exacta en que sucedieron los hechos, en consecuencia dicha acusación no reunía los requisitos de precisión y claridad. El fiscal apeló de esta resolución, manifestando que “la decisión es irrazonable, dejando en impunidad un delito y mutilando el ejercicio de la acción penal debido a que la niña, por razón de su edad y el lapso del tiempo transcurrido entre la ocurrencia del delito y la denuncia, no se podía establecer con claridad el día y la fecha exacta y este es un dato que no puede ser inventado.”

ANÁLISIS: Se observa que la resolución del juez está fundamentada en un criterio eminentemente formalista y dogmático que no toma en cuenta el drama humano de la víctima, violentando el principio del interés superior del niño o niña y negándole el derecho a la tutela judicial efectiva. Pues en casos de abuso sexual en los que se encuentra involucrados víctimas menores, tales hechos,

por las características traumáticas que implican para el menor, impiden o limitan hacer este tipo de referencias.

CASO N° 2

Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal. Sentencia N° 89, del doce de mayo dos mil ocho.

HECHOS. Se condenó al acusado a cinco años de prisión por el delito de abusos deshonestos en perjuicio de una menor de edad., sentencia que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones, y luego objeto de Casación. Entre los alegatos del defensor éste expresó que el delito de abusos deshonesto es un delito de acción pública a instancia particular y por tanto debió existir la denuncia de la víctima como condición de procedibilidad para que el Ministerio Público ejerciera la Acción Penal. El tribunal rechazó tal argumento aclarando que el artículo 53 del Código Procesal Penal, de manera inequívoca y explícitamente clasifica como delito de Acción Pública a instancia particular, únicamente el estupro, el acoso sexual y la violación cuando la víctima sea mayor de dieciocho años.

ANÁLISIS: Esta sentencia fue un precedente importante que sentó jurisprudencia en el país nicaragüense.

CASO N° 3

Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal. Sentencia No 85. Ocho de Mayo dos mil ocho.

HECHOS: El acusado fue condenado a veinte años de prisión por el delito de violación en perjuicio de un menor de edad. Luego de ser confirmada esta sentencia por el Tribunal de Apelaciones, recurrieron de Casación. Los agravios expresados por la defensa se relacionaron a las

agravantes que el juez consideró acreditadas para agravarle la pena.

Según el recurrente la agravante, consistente en la realización del hecho por dos o más personas no se demostró y, expresa que la prueba de ello es que sólo a su defendido acusaron. Así mismo expresó que la agravante de realizar el hecho de noche y en despoblado tampoco fue acreditado, pues el hecho se realizó en un lugar de mucha circulación de vehículo y de personas. Ante estos señalamientos y en relación al primer punto la Sala argumentó que “en autos se demostró, a través del relato coherente, preciso y natural de la víctima ante el Tribunal de jurado, que la agresión sexual que sufrió fue realizada por dos personas, el acusado que fue plenamente identificado y una persona desconocida que no fue identificada, razón por la cual no se pudo realizar acusación en contra del desconocido porque de conformidad al principio acusatorio, la acusación debe ir dirigida contra persona física determinada.”.- En relación al segundo punto alegado por el defensor, la Sala señaló que “de acuerdo a las circunstancias en que sucedieran los hechos quedó establecido que éstos fueron cometidos de noche y en despoblado, porque para cometer el delito llevaron al menor a un lugar apartado, sin circulación de personas y vehículos con el fin de evitar cualquier tipo de intervención externa que impidiera la perpetración de la violación. En este orden el concepto de despoblado debe entenderse como el aprovechamiento o ventaja proveniente de una circunstancia de lugar o de tiempo, en que la víctima no pueda esperar la ayuda de nadie o en horas que tampoco pueda obtenerlas”.

ANÁLISIS. Debemos resaltar la credibilidad que el tribunal le dio a la declaración de la víctima, para estable-

cer que fueron dos personas los que lo agredieron sexualmente. En segundo lugar sobre el concepto de despoblado no se le dio una interpretación gramatical literal, sino que se interpretó acorde de las circunstancias del hecho y en función de la protección de los intereses superior de niño.

República de Costa Rica

CASO N° 1

Resolución. 2005-01044 De la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sn José del doce de septiembre del dos mil cinco .Exp. 00-000508.

HECHOS: El Tribunal de juicio del primer circuito judicial de San José condenó como autor responsable al acusado de un delito de corrupción y un delito de difusión de pornografía en perjuicio de un menor de edad, y en tal carácter se le impuso la pena de tres años por el primer delito y un año por el segundo. Contra este pronunciamiento el defensor interpuso recurso de Casación, alegando motivos de forma y de fondo, alega “incorrecta aplicación de la ley sustantiva, al omitir el Tribunal considerar lo dispuesto en el dictamen psicosocial del ofendido, en el que se decía que este presentaba, previo a los hechos una confusión, acerca de las normas sexuales que había alterado su desarrollo sexual, pues ello excluía la existencia del delito, en otras palabras no se podía aplicar el tipo penal correspondiente a la corrupción, toda vez que el bien jurídico tutelado nunca se afectó.”

ANALISIS: El alegato del recurrente tiende a persuadir a los miembros del Tribunal que no se puede corromper a alguien si la persona ya es corrupta. Al respecto la Sala

respondió que el alegato no puede acogerse: “El delito de corrupción conforme lo establece la reforma al artículo 167 del código penal por ley No. 7899 publicada en la Gaceta No 159 del 17 de Agosto de 1999, no sólo se comete cuando se distorsiona el normal desarrollo o concepto de la sexualidad de una persona menor de edad , si no también cuando habiéndose producido dicha modificación o distorsión, se realizan acciones dirigidas a conservar, preservar, o incluso agravar tal cambio o alteración. Se supera así la idea que se encontraba plasmada en la anterior redacción del numeral 167 tal como fue aprobado el código penal de 1970, consistente en que no es punible el hecho si la persona menor es corrupta, toda vez que el acto corruptor seguirá siendo tal, independientemente de la condición que ostente la persona afectada.”

En otro párrafo de la sentencia, aplican los instrumentos internacionales que protegen los derechos del menor, tales como la Convención de los Derechos del Niño, el Convenio número 182 de la OIT, El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos a la venta de Niños, Prostitución Infantil, y la utilización de niños en la Pornografía, así como el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres u niños. Que estos instrumentos internacionales y el código de la niñez y Adolescencia han permitido un cambio de paradigma en la concepción y atención a las personas que conforman este grupo etario. En lo esencial ya no se les considera un simple objeto, si no como sujetos plenos de derechos- Esta resolución constituye un antecedente importante que permite eliminar las diferentes expresiones o prejuicios que impregnaban los delitos sexuales contra menores que se derivaban de la doctrina de la situación irregular. Así mismo tiene

gran importancia dado que en la resolución se aplican los instrumentos internacionales que protegen a la niñez, que sirven de fundamento para que a la luz de los mismos se interpreten el ordenamiento jurídico interno.

CASO N° 2

Resolución: 2004 1391- Expediente 03-000450-0219- PE-Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia. Tres de diciembre del dos mil cuatro.

HECHOS: El tribunal de juicio de la zona sur, Sede Pérez Zeledón, declaró culpable por un delito de violación y fabricación o producción de Pornografía, ambos cometidos en concurso ideal. Se impuso una pena de 14 años de prisión e igualmente también se le declara culpable por un delito de fabricación o producción de Pornografía, imponiendo por este delito la pena de 6 años de prisión. El recurrente alega de fondo que “no puede haber delito de Producción de Pornografía sin producto deseado por el sujeto activo, es decir que el acusado tomó las fotografías pero quien las reveló fue un amigo de él sin saber su contenido ni que él se lo hubiera pedido.”

ANALISIS: Sobre este alegato, la Sala invocó los instrumentos internacionales que obligan al Estado a la protección de los niños contra las diversas formas de explotación y abuso sexual. Por lo que a la luz de estos instrumentos analizaron el artículo 173 cuestionado por el recurrente.

Entre los argumentos dados por la Sala hay que destacar: a) Se establece que en este delito el bien jurídico protegido es la Indemnidad sexual de los menores de edad, evitando que sean usados, o lo sea su imagen, en la producción de la pornografía. b) También se tutela la dignidad del niño y su derecho a un sano desarrollo. c) El tipo

penal protege un bien jurídico individual ya que los actos que se reprochan deben darse en perjuicio de uno o varios menores determinados, sea por que se les utilicé en la producción del material pornográfico (Posando en fotografía), o sea su imagen, ya que ese acto supone un menosprecio y autoestima de los primeros.

Esta sentencia en el marco de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es de suma importancia porque el máximo Tribunal de la República establece una línea jurisprudencial a aplicar en casos similares de ESC.

República de Panamá

CASO N° 1

Resolución. Corte Suprema de Justicia, Panamá, 27 de Enero, 2004.

HECHOS: Se tuvo por hechos probados que las acusadas se dedicaban a mantener una red dedicada a la prostitución infantil, en la que ofrecían los servicios de niñas menores de edad para satisfacer los deseos sexuales de terceras personas. Estos hechos fueron objeto de acusación de parte del Ministerio Público, encuadrándolos en el tipo penal de Proxenetismo. Los hechos los conoció el Ministerio Público por medio de un reportaje televisivo realizado por periodistas extranjeros sobre prostitución infantil que se hicieron pasar por clientes, y con una cámara encubierta lograron filmar todo lo relacionado a una red de prostitución infantil que era promovida por una red de proxenetas. Las acusadas fueron condenadas a la pena de 40 meses de prisión, condena que fue objeto de Apelación y que el tribunal respectivo confir-

mó el fallo para una de las condenadas y para la otra le reformó el grado de participación en calidad de cómplice primaria. Ambas acusadas recurrieron de Casación, para lo argumentaron que la responsabilidad de las acusadas fue demostrada a partir de una serie de declaraciones recabadas como consecuencia de la realización de un medio probatorio expresamente prohibido por la ley, consistente en grabaciones y video filmaciones de conversaciones sostenidas por una de las acusadas con periodista extranjeros, sin el consentimiento de ésta y sin la autorización del Procurador General de la Nación, como lo exige la ley.

Este único argumento invocado por los recurrentes fue rechazado por la Sala Segunda de Sentencia de La Corte Suprema de Justicia, expresando “que la actuación del Ministerio Público era acorde a sus competencias constitucionales y legales, puesto que por disposición constitucional le compete al Ministerio Público perseguir los delitos y para lo cual puede ejercer la acción penal de oficio, en el caso del reportaje televisado respecto a la comisión de un delito tan grave como el de Prostitución infantil en nuestro país, le correspondía al Ministerio Público reaccionar espontáneamente interviniendo en procura de la defensa de la sociedad, por medio de la investigación respectiva.”

ANÁLISIS: Es importante rescatar como una buena práctica, la actuación de parte de las autoridades correspondiente que actuaron de oficio en la investigación y persecución de estos hechos, dado que la ley los faculta a actuar de oficio sin necesidad que reciban denuncia por cualquier persona en particular. En relación a la actuación del Poder Judicial consideramos que interpretó las normas procesales en correspondencia al princi-

pio de interés superior del niño. No obstante a pesar de lo anterior queda claro que en estos casos de explotación sexual contra menores de edad, se les sigue invisibilizándolos, al no reconocerlos como víctima, lo que se desprende con lo afirmado por la Sala Segunda de lo penal al afirmar “Le correspondía al Ministerio Público reaccionar espontáneamente interviniendo en procura de defensa de la sociedad.”-

CASOS N° 2

Corte Suprema de Justicia, Panamá, Sala Segunda de lo Penal-Expediente 220G. 23 de marzo del 2005.

HECHOS: La Fiscalía Primera Circuito Judicial de Panamá presentó formal acusación en contra del acusado por la presunta comisión del delito violación en contra su hija menor de 14 años de edad. Siendo condenado por el Juez de Primera instancia a la pena principal de 60 meses de prisión, dicha resolución fue objeto de Apelación y confirmada por el Tribunal respectivo, por lo que el acusado recurrió de Casación.

La causal invocada por el recurrente está referida a la valoración errónea de la evaluación psicológica del perito, al no reconocerle valor desvinculante, ya que esta piezas reveló que no encontró evidencia de estrés post- traumático- al examinar a la víctima.

Los Magistrados rechazaron el agravio planteado por la defensa, expresando que “en el presente negocio, como se vio, la prueba Psicológica a la que fue sometida la ofendida, reveló que no presentaba estrés post- traumático y, sin duda, ésta es una condición médica, que puede incidir en la imputación delictiva por la presunta comisión de un delito de abuso sexual, puesto que, estos atentados traen como secuela, si bien daños físicos, de mayor

gravedad afectaciones a nivel emocional, y si este último no se ve reflejado en la víctima, se podría inferir que el acto delictivo denunciado como tal, no se dio. Sin embargo, la Sala destaca, que a esa consecuencia procesal, no se arriba tan ligeramente, como lo propone el recurrente, con el precario argumento que si la víctima no padece de estrés post traumático, enseguida se debe colegir que no hay delito.”

Enseguida da una serie de argumentaciones que sustentan lo aseverado “ ... esta corporación de justicia advierte que la sola consideración de un resultado Psicológico, que diagnostique la carencia de un estrés post- Traumático en la víctima, no propone ni justifica que, de inmediato, se acredite la irresponsabilidad penal del sujeto activo, pues esta prueba técnica no tiene un valor absoluto, por cuanto que, como se dejó expuesto en párrafos precedentes, por las especiales condiciones afectivas de la ofendida y del entorno en que ocurrió la agresión, bien puede suceder que no refleje un traumatismo psicológico, ni tal consideración puede ser apreciada de manera aislada, sin contar con las otras comprobaciones fácticas que surgen de la encuesta penal.”

ANALISIS: Lo importante de este argumento y por lo cual el Tribunal fundamentó su decisión, es que al dictamen pericial Psicológico no le otorgó un valor preeminente y determinante por encima del resto de las otras pruebas, pues debemos de recordar que aún persiste en la mentalidad de algunos jueces de la región, de otorgar un valor decisivo a la prueba técnica y científica de los peritos, aunque no son los peritos sino los jueces los responsables de determinar, conforme las reglas de la sana crítica el valor específico a cada medio de prueba.

República Dominicana

Suprema Corte de Justicia. Exp. 249-08-00280. Primer Tribunal Colegiado. Fecha de audiencia. 19-2 09.

HECHOS. La fiscalía interpuso acusación en contra del imputado por el delito de agresión sexual, exponiendo que el día de los hechos, a la víctima en compañía de otro menor, no les permitieron ingresar a una fiesta por su condición de menores, cuando de pronto fueron interceptados por un vehículo conducido por el imputado, quien mediante violencia y coacción los llevo a un hotel de la capital y le practicó el sexo oral a la víctima, amenazando al otro menor de matarlo, si su amigo no se dejaba hacer lo que el requería. En los alegatos conclusivos la defensa del imputado no negó los hechos, pero los justificó, expresando que la víctima lo había hecho de su libre y espontánea voluntad, por cuanto no se explicaba que dos jóvenes fuertes hubiesen sido dominados por su defendido. La decisión del Tribunal fue declararlo culpable, variando la calificación provisional del delito de agresión sexual a abuso sexual.

ANALISIS: De lo visto en esta audiencia podemos reflexionar sobre lo siguientes aspectos: a) No se dieron mecanismo de protección para la declaración de la víctima, permitiéndose el contacto visual con su agresor. B) La víctima fue sometida a contra interrogatorio cargado de mitos. Con el fin de responsabilizarlo y culpabilizarlo de lo sucedido. C) la variación de la calificación jurídica fue por qué no se demostró la violencia o el constreñimiento, o amenaza, que son elementos objetivos para que se constituya este delito. Consideramos que el tribunal no le dio la credibilidad suficiente a la declaración del menor pues éste en su testimonio manifestó que fue objeto de amenaza y constreñimiento por el imputado.

Lo que origina un tratamiento desigual en la valoración de la prueba.

4. Conclusiones

- Es indudable que la normativa existente en materia de delitos de ESC, tanto en el ámbito internacional, como en el ordenamiento jurídico interno, establecen la obligación jurídica de los Estados de proteger los derechos de los niños y las niñas, en los que se incluye el derecho a la protección contra la explotación sexual comercial.
- En este sentido, los países de la región han suscritos y ratificados los instrumentos jurídicos internacionales en la materia, y se ha venido experimentando, en algunos países con mayor celeridad que otros, un proceso de adecuación, reforma, y armonización de las leyes internas conforme las normativas internacionales en función de proteger a nuestra niñez y adolescencia de la explotación sexual comercial. Así, en el ámbito sustantivo, se tipifican las diferentes manifestaciones de la explotación sexual comercial en personas menores de edad y se establecen penas para los infractores, encontrándose en la actualidad República Dominicana en proceso de adecuación de la misma, mientras que Guatemala recientemente aprobó las reformas en este sentido. No obstante estos avances en las normativas, las encuestas aplicadas y las sentencias analizadas, develan todavía la necesidad de continuar profundizando en el conocimiento de los nuevos tipos penales y de los instrumentos internacionales para facilitar su correcta aplicación de parte de los jueces.
- La aplicación y resultados del instrumento en una muestra de jueces y magistrados por país, puso de manifiesto que todavía no existe un manejo adecuado, tanto de las norma internacionales asumidas y ratificadas por cada país, como de lo establecido en el ordenamiento interno. Las deficiencias principales detectadas en el conocimiento se dieron en cuestiones tan esenciales como el bien jurídico protegido, la diferenciación con casos de violencia sexual en general,

tipos penales existentes o los tratados internacionales ratificados por los diversos países en esta materia. Esta deficiencia en los conocimientos, explicarían el hecho que al analizar una muestra de sentencias por país, sólo en Costa Rica se encontró la aplicación de los instrumentos Internacionales como fundamento para resolver.

- Por otro lado, al no identificarse correctamente el bien jurídicamente protegido en estos delitos, no se reconoce a la víctima como tal, conllevando a que no se garantice la tutela de sus derechos, con lo que implícitamente no se le da el rol que como protagonista principal debe tener en el proceso penal, asignándosele un rol secundario de testigo ó de participación a través del Fiscal. A la víctima menor tampoco se le da el papel protagónico que tiene como tal.
- Las reformas en el ámbito procesal, han marchado a la par de la adecuación sustantiva de las normas penales, creándose o reformándose algunos institutos a través de los cuales se pretende adecuar los mecanismos de protección y participación de las víctimas en el proceso judicial y evitar su revictimización, así como actos de investigación que permitan una mayor eficacia en la persecución y juzgamiento de éstos delitos. Es importante indicar que en todos los países la acción penal contra los delitos de ESC, es pública, no requiere de instancia particular, lo que permite que el Ministerio Público pueda actuar de oficio en función de la protección de las personas menores de edad. No obstante, creemos que estas disposiciones no han marchado igual en todos los países, por un lado, y por el otro, son todavía insuficientes para la protección de las víctimas y de los testigos durante el proceso y la comparecencia ante los tribunales, así mismo se carecen de medidas en función de garantizar la seguridad y la dignidad de las personas menores de edad.
- Llamamos la atención respecto a que, si bien es cierto, en los países no se permite la conciliación o me-

diación en estos casos, el ejercicio de la acción penal puede verse matizado con la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad, específicamente la negociación, con lo cual se permite negociar los cargos contra los acusados a efecto de que éste consiga una pena disminuida en relación al daño ocasionado, dejando con ello desprotegido los intereses de las víctimas. En algunos casos, como en Nicaragua, la legislación manda a escuchar a la víctima cuando se va a aplicar este criterio de oportunidad, sin embargo su criterio no es vinculante, en otros casos, no se le manda a escuchar a la víctima, por lo que ambas situaciones atentan contra el reconocimiento de considerar a la víctima menor de edad, una persona sujeta de derechos.

- En otro orden, los compromisos que los Estados de los países han adquirido en materia de ESC, se refleja en la existencia de diversas políticas públicas, programas y planes nacionales de lucha contra la explotación sexual comercial, los que en su mayoría involucran a distintos sectores de la sociedad estableciendo lineamientos principales para prevenir y erradicar este flagelo que azota a nuestros países, el desarrollo de dichos planes en alguna medida ha estado condicionado por la posibilidades de los recursos técnicos y económicos que tiene cada país.
- Pese que en la mayoría de los jueces encuestados se observan avances en cuanto a actitudes libres de prejuicios, hay todavía focos de actitudes llenas de sexismo y prejuicios sobre este fenómeno, que se expresan en la creencia de una serie de mitos y mitificaciones sobre la niñez y adolescencia y la explotación sexual comercial, creencias basadas en el paradigma tradicional de la Doctrina de la situación irregular, lo cual aunado a las deficiencias que se manifestaron en el nivel de conocimiento, atenta de manera directa contra los principios que rigen la protección integral y superior.
- Los avances que en la región se han efectuado en la lucha contra este flagelo en el ámbito normativo, es decir,

en el “deber ser”, no serán suficientes si no son conocidos e interiorizados por los jueces para ir operando cambios en los conocimientos, actitudes, prácticas y paradigmas que todavía persisten sobre el tema.

- Basado en el análisis de diversas sentencias, se desprende que en muchos casos nuestros jueces tienen una formación de cultura al texto de la ley, es decir, de hacer una interpretación gramatical, literal, consideran que los textos legales tienen significado propio, que sólo hay una respuesta correcta, lo que conlleva a la aplicación de una justicia formal en detrimento de la justicia material (el juez es la boca que pronuncia la ley). Lo recomendable en estos casos de ESC, es que se debe interpretar el ordenamiento jurídico de conformidad a los principios que rigen la protección integral del niño con el fin de asegurar la tutela judicial efectiva de éstos derechos.
- Así mismo, se denota que en las resoluciones no se aplican las normas constitucionales, ni los convenios internacionales que consignan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que aportan elementos de protegen de mejor manera éstos derechos.
- Hay poca jurisprudencia sobre el tema, siendo Costa Rica el país que más ha construido jurisprudencia en el tema, es importante indicar que la misma, entre otras cosas, a ha sido alrededor de los delitos de orden sexual en que estén involucradas personas menores de edad, no existe inconveniente alguno, en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, a condición de que aquella sea razonable,³³ también en la valoración del testimonio de personas menores de edad, incluso aunque hubiera imprecisiones en la declaración de la persona menor de edad, éstas serian efectos del aten-

33. Votos 371-99 del 10-9-99. Tribunal de Casación penal. Voto 456-98 del 30-6-98;

tado sufrido por la víctima,³⁴ así también como nueva prueba, retractación de la ofendida. Debe ser considerado con sumo cuidado.³⁵

- Bajo el concepto del testigo único, como sería la declaración de la víctima, difícilmente se le otorga mucha credibilidad al testimonio de la misma.
- La recepción de la prueba de la víctima durante el juicio oral y público, generalmente se brinda en un contexto de vulnerabilidad para la misma, pues muchas veces es sometida al contra interrogatorio, produciéndose una revictimización y creándole sentimientos de culpabilidad.

34. Sala tercera de la Corte, Voto 825- 98 del 28-8-1998.

35. Sala tercera de la Corte, Voto 1139-98 del 20-11-1998.

5. Recomendaciones

- Sistematizar la labor de capacitación en la materia, intensificando la realización de cursos especializados en el tema de Explotación Sexual Comercial de niñas, niños y adolescentes con una visión de género sensitiva y de enfoque de derecho basado en la doctrina de protección integral, dirigidos a los operadores de justicia en general.
- Preparar y desarrollar cursos de argumentación jurídica para que los jueces puedan interpretar y aplicar en la resolución de conflictos, los instrumentos jurídicos de acuerdo al principio del interés superior del niño.
- Preparar e impartir un curso dirigido a jueces, específicamente acerca de cómo valorar la prueba en estos casos.
- Establecimientos de acciones dirigidas a desaparecer prejuicios de género y otros mitos alrededor de los delitos de ESC, tan arraigados en sociedades como las latinoamericanas, a efectos de ir promoviendo un cambio de actitud y valores culturales.
- Que las Escuelas Judiciales formen un equipo de capacitadores especializado en el tema de ESC, con vista a especializar a los funcionarios judiciales que tienen que resolver estos casos.
- Establecer mecanismos de evaluación periódica a lo interno de cada país, así como de intercambio de experiencia entre países, acerca de las políticas, estrategias y planes nacionales en materia de ESC, a fin de valorar su eficiencia e impacto en el fenómeno.
- Coordinar esfuerzos con los funcionarios de sistemas judiciales de la región, a efectos de compartir vivencias que enriquezcan a cada uno de los países del área en temas de ESC.
- Realizar una campaña de sensibilización y divulgación de partes del Poder Judicial, sobre los derechos de los

niños, niñas y adolescentes y las leyes especiales existentes que regulan la materia con el objetivo de reducir la brecha entre los casos de explotación sexual comercial que ocurren y las denuncias que se efectúan, para que los jueces y demás actores involucrados vayan relacionándose con casos de esta índole.

- Ampliar las medidas de protección de la víctima de tal manera que se garantice la presencia y continuidad de la misma durante el juicio sin temor a represalias de ningún tipo, así como de sus familiares y otros testigos.
- Establecer en los países donde no exista, de manera específica el anticipo jurisdiccional de la prueba para personas menores de edad.
- Establecer reformas en cuanto al tiempo de prescripción de la acción penal, ya sea que la misma sea imprescriptible ó que la misma comience a correr a partir de que la persona cumpla la mayoría de edad.
- Promover un lenguaje no sexista en las resoluciones judiciales.
- Dar seguimiento a las resoluciones judiciales en materia de ESC para determinar la aplicación de la legislación nacional e internacional y brindar las capacitaciones con nivel académico y frecuencia según a las necesidades de los operadores de justicia.
- Crear una jurisdicción especializada en materia de delitos de explotación sexual comercial, pues por la falta de recursos y carga laboral no se le da la debida prioridad a estos casos.
- Promover una investigación para determinar los obstáculos, que enfrenta la víctima de delitos de ESC, en el acceso a la justicia en cada una de las etapas procesales, pues no sólo el juez es partícipe en los casos de impunidad, sino también la Policía, Ministerio Público y demás actores involucrados.

- Establecer medidas con vista a sensibilizar y garantizar que los funcionarios en que al momento de la denuncia de un delito de éste tipo, no se le exija a la víctima que presente los elementos de prueba, pues esa función debe asumirla los órganos de investigación policial.
- En otro orden, de las encuestas se determinó que los jueces consideran que se debe implementar nuevos actos de investigación y mecanismos procesales que faciliten una mejor persecución penal y castigo de éstos delitos, tales como la creación de una Fiscalía especializada, la utilización de agentes encubiertos y el anticipo de la declaración de la víctima, como mecanismo para asegurar la misma.
- Se debe propugnar porque en los países de la región en donde hay conciliación en este tipo de delitos, se reforme eliminando la misma, y cuando se aplique el principio de oportunidad, debe escucharse a la víctima, a fin de garantizar sus derechos, dado que el conflicto llega a niveles de privatización, y lo que está en juego son bienes jurídicos transcendentales de la víctima
- Así mismo, consideramos que los Ministerios Públicos de los distintos países deben considerar dentro de su política de persecución penal, no aplicar este principio de oportunidad en los delitos de ESC.
- Se deben establecer normativas y medios técnicos que garanticen de manera efectiva que la declaración de la víctima se brinde en un ambiente que garantice su integridad emocional y física.
- Se deben crear normas que permita la intervención de las comunicaciones en el marco de la investigación en éste tipo de delito, así como valorar la utilización del agente encubierto para alcanzar una mayor eficacia en la investigación.

6. Bibliografía y fuentes consultadas

1. Código Penal de la República de Guatemala, Decreto 17-73.
2. Código Procesal Penal de la República de Guatemala, Decreto 51-92
3. Decreto N° 27-2003 Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia del 15 de Julio del 2003.
4. Artículo Periodístico “Castigaran Explotación Sexual y Trata”. La Prensa Libre, Jueves 19 de febrero del 2009, Guatemala.
5. Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto N° 904, del 20 de abril de 1998.
6. Decreto N° 210 El Salvador, Reformas al Código Penal 2003.
7. Decreto N° 457 El Salvador, Reformas al Código Penal 2004.
8. Decreto N° 458 El Salvador, Reformas al Código Procesal Penal 2004.
9. Plan estratégico 2008-2012, El Salvador, comité nacional contra la trata de personas. Talleres gráficos UCA, diciembre 2008.
10. Resolución Jurisdiccional del 27 de enero de 2003, Juzgado de Paz de la Ciudad de San Luís Talpa, Departamento de La Paz. (El Salvador)
11. Resolución Jurisdiccional del 4 de abril de 2004, Cámara de la Cuarta Sección Del Centro, Santa Tecla. (El Salvador)

12. Sentencia del 20 de octubre de 2004 dictada por el Tribunal Cuarto de Sentencia, San Salvador. (El Salvador)
13. Código Penal, normas complementarias y jurisprudencia /Comp. José Martín Moreno Pujol 20^a Ed.-- Panamá: Editorial Mizrachi & Pujol, S.A 2009.
14. Código Procesal Penal Gaceta oficial 26114, Ley 63 de 28 de agosto de 2008-11-27, República de Panamá.
15. Ley N° 16 Panamá, del 31 de Marzo del 2004.
16. Ley N° 40 Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, (Modificada por la ley 46 de 2003), República de Panamá 13 de agosto de 1999.
17. Informe de gestión de la Sección Especializada en Delitos de Explotación Sexual desde junio de 2007 hasta julio de 2008.
Dirección de Investigación Judicial Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Panamá.
18. Fundamentos y principios del Derecho Penal de Adolescentes, Escuela Judicial/Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Panamá 1999.
19. El proceso penal de adolescentes, Ley 40-99 del régimen especial de Responsabilidad Penal Para la Adolescencia, Escuela Judicial/Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Panamá 2002.
20. Sentencia dictada el 27 de agosto de 2001, Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, República de Panamá.
21. Sentencia N° 179 de 19 de noviembre de 2003 Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, República de Panamá.

22. Código Penal de la República de Costa Rica.
23. Código Procesal Penal de la República de Costa Rica. Publicado en la Gaceta Oficial N° 106 del 4 de junio de 1996.
24. Código Penal de la República de Nicaragua, Ley N° 641 del 16 de noviembre de 2007.
25. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Ley N° 406 publicada en Diario Oficial La Gaceta en diciembre de 2001.
26. Sentencia del 7 de mayo de 2007, dictada por la Sala Penal de Matagalpa.
27. Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal. Sentencia N0 89, del doce de mayo dos mil ocho. República de Nicaragua.
28. Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal. Sentencia No 85. Ocho de Mayo dos mil ocho. República de Nicaragua.
29. Código Penal de la República de Honduras
30. Código Procesal Penal de la República de Honduras, Decreto N° 9-99 e del 30 de Diciembre de 1999.
31. Sentencia Dictada el 6 de junio de 2007, tercera Sala del Tribunal de Sentencia de la Ciudad de La Ceiba, Dep. de Atlántida.
32. Código Penal de la República Dominicana.
33. Código Procesal Penal de la República Dominicana.
34. Ley N° 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y adolescentes, República Dominicana, año 2003. Gaceta Oficial 10234.

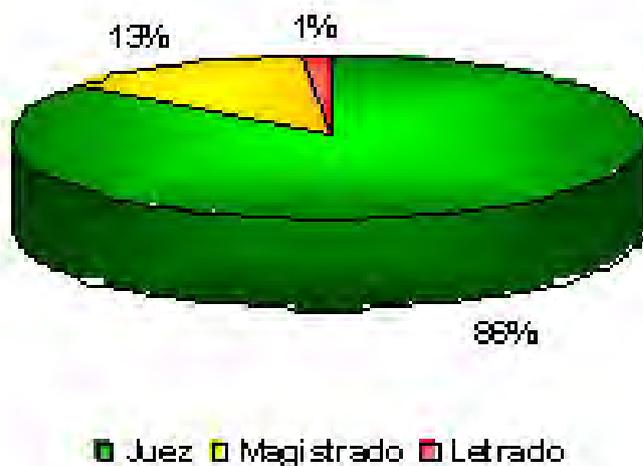
35. Ley N° 24-97, sobre Violencia contra la mujer e intrafamiliar, República Dominicana, 27 de enero de 1997.
36. Ley N° 137-03 sobre Tráfico ilícito de Migrantes y Trata de Personas. República Dominicana año 2003.
37. Explotación Sexual Comercial de personas menores de Edad en República Dominicana. OIT/IPEC.
38. Propuesta para introducir artículos al nuevo Código Penal, presentada por la Comisión Interinstitucional contra el Abuso y la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes.
39. Resolución N° 3687-2007 del 20 de diciembre de 2007, Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Respecto a la forma de tomar declaraciones a las víctimas del ESC.
40. Video sobre Resolución Suprema Corte de Justicia. Exp. 249-08-00280. Primer Tribunal Colegiado. Fecha de audiencia. 19-2 09. República Dominicana.
41. Plan de Acción del República Dominicana para Erradicar el Abuso y la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, Comisión Interinstitucional contra el Abuso y la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes. Enero del 2006.
42. Boletín temático N° 5 Abril 2006, OIT/IPEC.
43. Documento de información básica sobre explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes mayo de 2006., OIT/IPEC.
44. Boletín temático N° 3 abril de 2005, OIT/IPEC.
45. Compendio de legislación para penalizar la explotación sexual comercial de personas menores de edad en Centroamérica, Panamá y República Dominicana. abril 2006, OIT/IPEC.

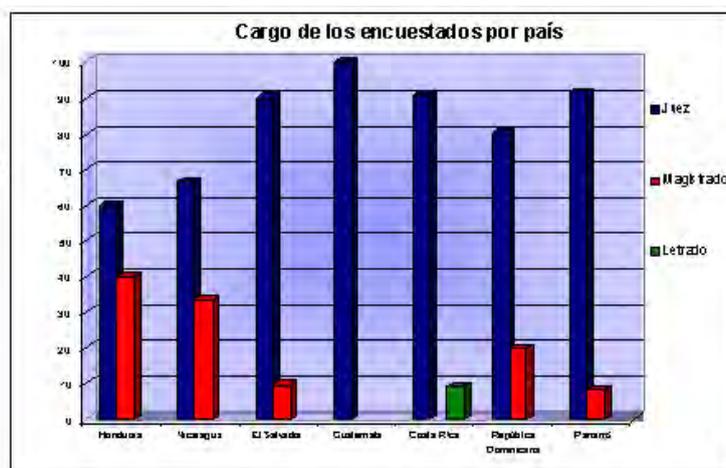
46. Resultados de la aplicación del Instrumento de CAP en los países objeto de la presente investigación.
47. Entrevista con el Dr. Merardo Solís, Director Jurídico de Casa Alianza de Nicaragua.

Anexo No. 1

Datos generales sobre los encuestados

Cargo actual

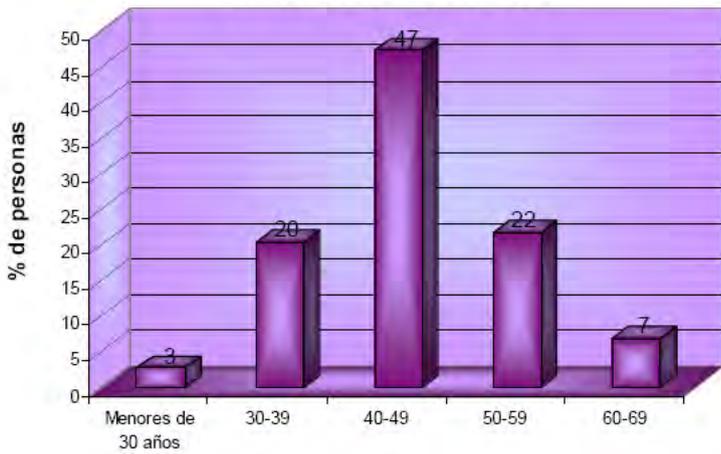




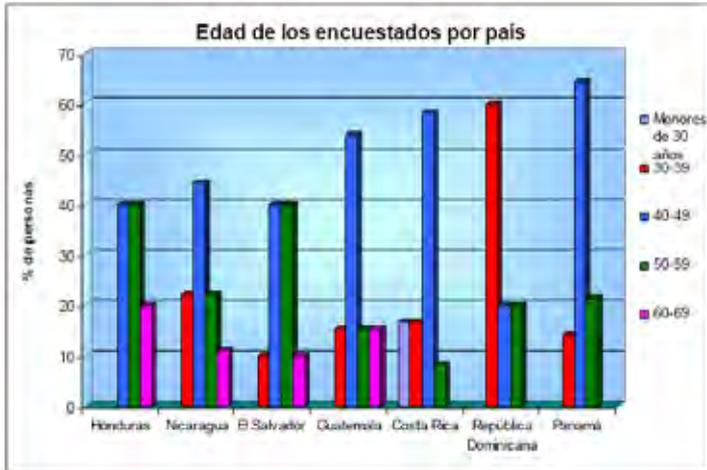
Sexo de los Jueces y Magistrados



Edades de los encuestados



Edad de los encuestados por país



Años de Experiencia

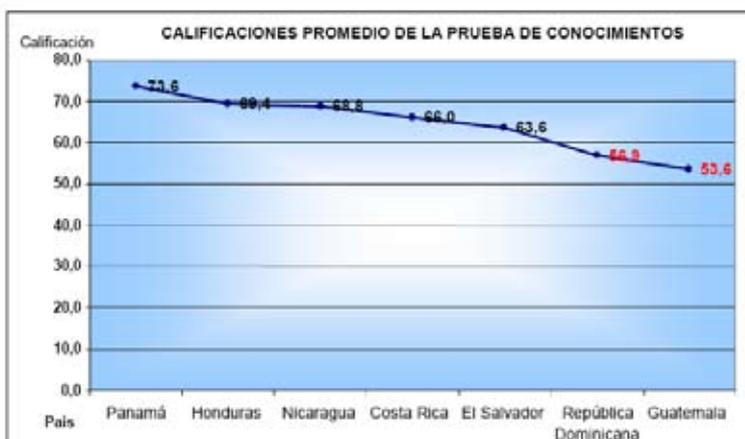
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válidos	menos de 5 años	6	8.1	8.3
	de 5 a 9 años	11	14.9	15.3
	de 10 a 19 años	43	58.1	59.7
	de 20 a 29 años	9	12.2	12.5
	de 30 a 39 años	3	4.1	4.2
	Total	72	97.3	100.0
Perdidos	Sistema	2	2.7	
Total		74	100.0	

Tabla de contingencia País * Años de Experiencia

			Años de Experiencia					Total
			menos de 5 años	de 5 a 9 años	de 10 a 19 años	de 20 a 29 años	de 30 a 39 años	
País	Honduras	Recuento	0	0	5	1	0	6
		% de País	.0%	.0%	83.3%	16.7%	.0%	100.0%
	Nicaragua	Recuento	1	3	2	2	0	8
		% de País	12.5%	37.5%	25.0%	25.0%	.0%	100.0%
	El Salvador	Recuento	0	0	9	0	1	10
		% de País	.0%	.0%	90.0%	.0%	10.0%	100.0%
	Guatemala	Recuento	1	2	9	0	1	13
		% de País	7.7%	15.4%	69.2%	.0%	7.7%	100.0%
	Costa Rica	Recuento	2	2	6	2	0	12
		% de País	16.7%	16.7%	50.0%	16.7%	.0%	100.0%
	República Dominicana	Recuento	2	4	3	0	1	10
		% de País	20.0%	40.0%	30.0%	.0%	10.0%	100.0%
	Panamá	Recuento	0	0	9	4	0	13
		% de País	.0%	.0%	69.2%	30.8%	.0%	100.0%
Total		Recuento	6	11	43	9	3	72
		% de País	8.3%	15.3%	59.7%	12.5%	4.2%	100.0%

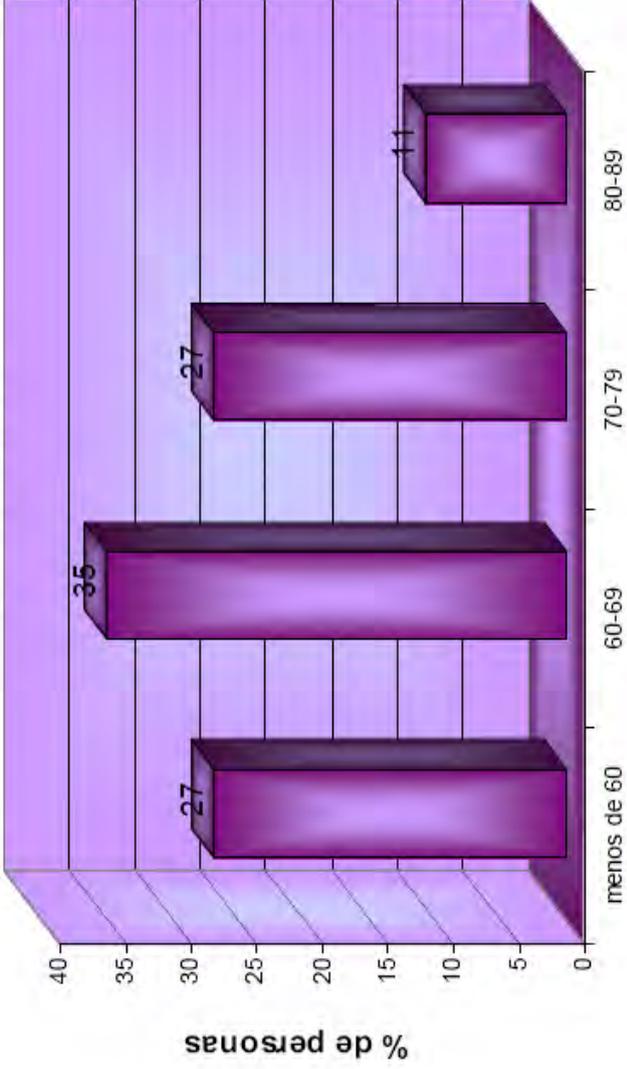
Anexo No. 2

**Evaluación de conocimientos más generales
de las leyes relacionadas con la explotación
sexual comercial**

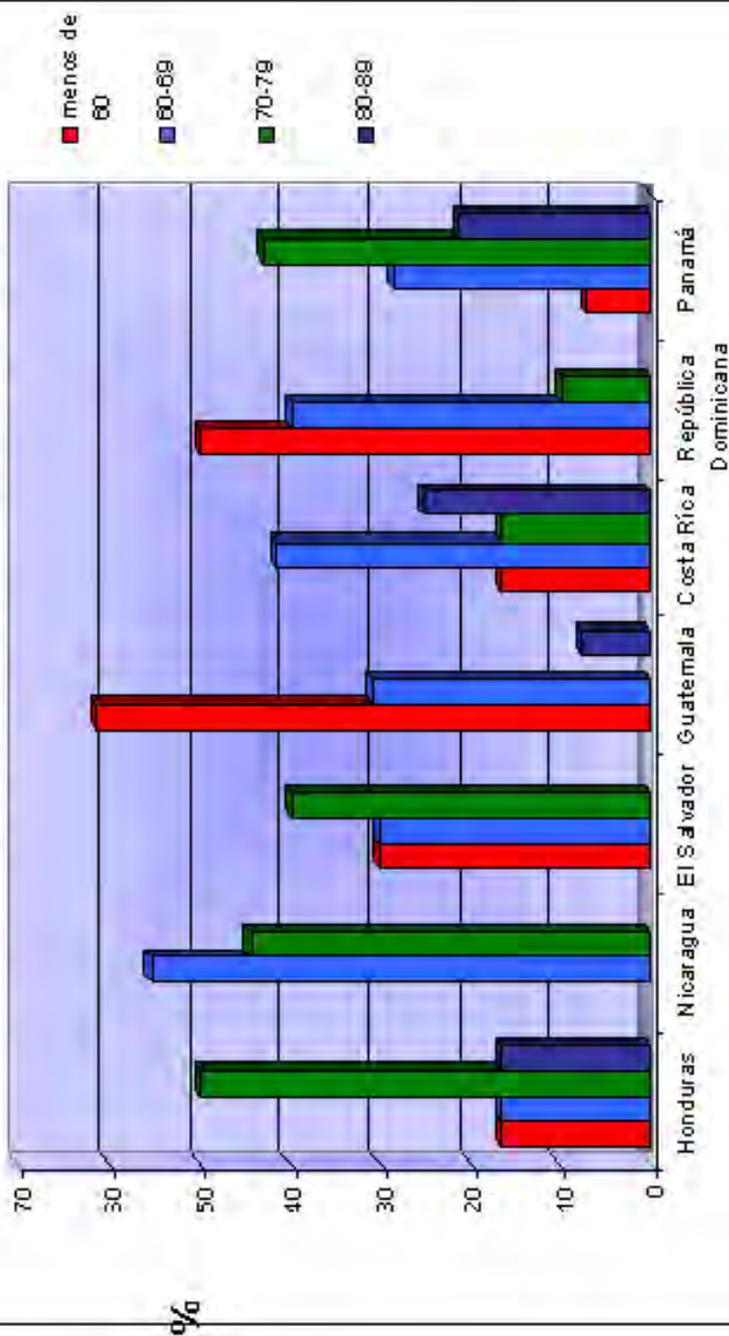


País	Promedio	Mediana	Desviación Estándar	Nota Mínima	Nota Máxima
Panamá	73,6	76,4	8,3	58,3	88,9
Honduras	69,4	73,6	14,4	41,7	83,3
Nicaragua	68,8	69,4	7,2	61,1	77,8
Costa Rica	66,0	68,1	19,0	13,9	83,3
El Salvador	63,6	63,9	10,9	47,2	77,8
República Dominicana	56,9	59,7	11,0	38,9	72,2
Guatemala	53,6	55,6	14,9	27,8	80,6

Calificaciones



Calificaciones de los encuestados por país



Pregunta:	Respuestas	
	Correctas	Incorrectas
1. La Explotación Sexual Comercial consiste en:	95,9	4,1
2. En los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores el Bien Jurídico Tutelado es:	1,4	98,6
3. En los delitos de Violencia Sexual el Bien Jurídico Tutelado es:	50,0	50,0
4. En los tratados internacionales relativos a la Explotación Sexual Comercial de Menores se considera niño:	48,6	51,4
5. La trata de personas menores de edad y la explotación sexual comercial de menores de edad es:	14,9	85,1
6. Una persona que tiene acceso carnal con un menor, de 12 años de edad, mediante pago; comete el delito de: Ninguna de las anteriores	48,6	51,4
7. Una persona que tiene acceso carnal con un menor, de 16 años de edad, mediante pago; comete el delito de:	27,0	73,0
8. Usted en su calidad de Juez o Magistrado está en la obligación legal de denunciar al presenciar o tener conocimiento actual y real de actos de explotación sexual comercial.	94,6	5,4
9. En el código penal de su país, u otras leyes vigentes, están sancionadas las siguientes conductas: Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de 18 años	71,6	28,4
10. En el código penal de su país, u otras leyes vigentes, están sancionadas las siguientes conductas: Tenencia de pornografía infantil y adolescente	83,8	16,2
11. En el código penal de su país, u otras leyes vigentes, están sancionadas las siguientes conductas: Producción de pornografía infantil y adolescente	91,9	8,1
12. En el código penal de su país, u otras leyes vigentes, están sancionadas las siguientes conductas: Difusión de pornografía infantil y adolescente	89,2	10,8
13. En el código penal de su país, u otras leyes vigentes, están sancionadas las siguientes conductas: Espectáculos sexuales en que se utilizan niños, niñas y/o adolescentes	78,4	21,6
14. En el código penal de su país, u otras leyes vigentes, están sancionadas las siguientes conductas: Trata de personas con fines de Explotación Sexual Comercial	91,9	8,1
15. En el código penal de su país, u otras leyes vigentes, están sancionadas las siguientes conductas: Proxenetismo	91,9	8,1
16. En el código penal de su país, u otras leyes vigentes, están sancionadas las siguientes conductas: Promoción del turismo con fines de explotación sexual	56,8	43,2
17. En el código penal de su país, u otras leyes vigentes, están sancionadas las siguientes conductas: Rufianería	67,6	32,4
18. Las siguientes normas internacionales han sido suscritas y/o ratificadas por su país para ser incorporadas dentro de los preceptos legales relativos a los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores: Convención de Naciones Unidas sobre los Derech	89,2	10,8

19. Las siguientes normas internacionales han sido suscritas y/o ratificadas por su país para ser incorporadas dentro de los preceptos legales relativos a los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores: Protocolo Facultativo a la Convención de Nacio	66,2	33,8
20. Las siguientes normas internacionales han sido suscritas y/o ratificadas por su país para ser incorporadas dentro de los preceptos legales relativos a los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores: Convenio 182 sobre las peores formas de trabaj	63,5	36,5
21. Las siguientes normas internacionales han sido suscritas y/o ratificadas por su país para ser incorporadas dentro de los preceptos legales relativos a los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores: Convención de Naciones Unidas contra la Delinc	56,8	43,2
22. Las siguientes normas internacionales han sido suscritas y/o ratificadas por su país para ser incorporadas dentro de los preceptos legales relativos a los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores: Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar	66,2	33,8
23. Las siguientes normas internacionales han sido suscritas y/o ratificadas por su país para ser incorporadas dentro de los preceptos legales relativos a los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores: Convención Interamericana sobre Tráfico Intern	54,1	45,9
24. Dentro de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores expresamente tipificados en la legislación penal de su país están: Tenencia de pornografía infantil y adolescente	70,3	29,7
25. Dentro de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores expresamente tipificados en la legislación penal de su país están: Producción de pornografía infantil y adolescente	82,4	17,6
26. Dentro de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores expresamente tipificados en la legislación penal de su país están: Difusión de pornografía infantil y adolescente	82,4	17,6
27. Dentro de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores expresamente tipificados en la legislación penal de su país están: Actividades Sexuales remuneradas con Adolescentes	74,3	25,7
28. Dentro de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores expresamente tipificados en la legislación penal de su país están: Promoción de Turismo con fines de Explotación Sexual	59,5	40,5
29. Dentro de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores expresamente tipificados en la legislación penal de su país están: Trata de Menores con fines de Explotación Sexual	82,4	17,6
30. Dentro de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores expresamente tipificados en la legislación penal de su país están: Proxenetismo Agravado	79,7	20,3
31. Dentro de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores expresamente tipificados en la legislación penal de su país están: Corrupción de Menores	62,2	37,8
32. Dentro de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores expresamente tipificados en la legislación penal de su país están: Oferta y Demanda de Prostitución Ajena	39,2	60,8
33. Dentro de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores expresamente tipificados en la legislación penal de su país están: Determinación a la Prostitución	54,1	45,9
34. Dentro de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores expresamente tipificados en la legislación penal de su país están: Omisión de Denuncia cuando se tiene conocimiento acerca de la existencia de un delito de explotación sexual comercial de	37,8	62,2
35. Dentro de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores expresamente tipificados en la legislación penal de su país están: Ser propietario, arrendatario, administrador o poseedor de un bien inmueble en el que se practique Explotación Sexual Co	45,9	54,1
36. Dentro de los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores expresamente tipificados en la legislación penal de su país están: Lujuria mediante pago o retribución a menores	45,9	54,1

Anexo No. 3

Actitudes de los jueces y magistrados

3.1

% within País

País	Si una muchacha de entre 15 y 18 años de edad viste de forma provocativa es justificado afirmar que lo hace para despertar el interés sexual en hombres mayores de edad.					Total
	Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo	
Honduras			66,7%	33,3%	100,0%	
Nicaragua		11,1%	55,6%	33,3%	100,0%	
El Salvador		10,0%	40,0%	50,0%	100,0%	
Guatemala			61,5%	38,5%	100,0%	
Costa Rica			16,7%	83,3%	100,0%	
República Dominicana	7,7%	7,7%	70,0%	30,0%	100,0%	
Panamá	1,4%	4,1%	53,8%	30,8%	100,0%	
Total			50,7%	49,3%	100,0%	

3.2

% within País

País	El hecho de que un niño, niña o adolescente usualmente se dedique al comercio sexual es justificación para que cualquier mayor de edad pueda obtener sus servicios sexuales mediante pago.		Total
	En desacuerdo	Muy en desacuerdo	
Honduras	33,3%	66,7%	100,0%
Nicaragua	44,4%	55,6%	100,0%
El Salvador	40,0%	60,0%	100,0%
Guatemala	25,0%	75,0%	100,0%
Costa Rica	8,3%	91,7%	100,0%
República Dominicana	50,0%	50,0%	100,0%
Panamá	35,7%	64,3%	100,0%
Total	32,9%	67,1%	100,0%

3.3

% within País

País	Es más aceptable que una mujer mayor de edad sostenga relaciones sexuales con un adolescente varón y le pague, que si el mismo hecho ocurre entre un hombre mayor de edad y una adolescente.				Total
	Muy de acuerdo	De acuerdo	En		
			desacuerdo	Muy en desacuerdo	
Honduras			33,3%	66,7%	100,0%
Nicaragua			66,7%	33,3%	100,0%
El Salvador			55,6%	44,4%	100,0%
Guatemala	8,3%		25,0%	66,7%	100,0%
Costa Rica			16,7%	83,3%	100,0%
República Dominicana		10,0%	40,0%	50,0%	100,0%
Panamá	7,1%	7,1%	42,9%	42,9%	100,0%
Total	2,8%	2,8%	38,9%	55,6%	100,0%

3.4

% within País

País	La explotación sexual comercial de personas menores de edad es un problema motivado fundamentalmente por la falta de principios morales en la formación de estos menores en el seno familiar.				Total
	Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo	
Honduras	33,3%	50,0%	16,7%		100,0%
Nicaragua	11,1%	22,2%	22,2%	44,4%	100,0%
El Salvador	27,3%	50,0%	20,0%	30,0%	100,0%
Guatemala		36,4%	18,2%	18,2%	100,0%
Costa Rica		16,7%	16,7%	66,7%	100,0%
República Dominicana	10,0%	50,0%	40,0%		100,0%
Panamá	21,4%	28,6%	35,7%	14,3%	100,0%
Total	13,9%	34,7%	25,0%	26,4%	100,0%

3.5

% within País

País	Una niña o niño que está en el ejercicio del comercio sexual desde los doce años, a los diecisiete años puede ser considerada(o) como prostituta(o) profesional y no como víctima de un delito de explotación sexual comercial.			Total
	Muy de acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo	
Honduras		66,7%	33,3%	100,0%
Nicaragua		44,4%	55,6%	100,0%
El Salvador		60,0%	40,0%	100,0%
Guatemala		25,0%	75,0%	100,0%
Costa Rica	8,3%	25,0%	66,7%	100,0%
República Dominicana	10,0%	40,0%	50,0%	100,0%
Panamá	2,7%	36,7%	64,3%	100,0%
Total			57,5%	100,0%

3.6

% within País

País	La explotación sexual comercial de menores es un fenómeno natural en los países pobres porque las familias tienen que buscar fuentes de ingreso para poder subsistir.				Total
	Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo	
Honduras		33,3%	33,3%	33,3%	100,0%
Nicaragua		44,4%	44,4%	11,1%	100,0%
El Salvador		44,4%	22,2%	33,3%	100,0%
Guatemala	8,3%	16,7%	33,3%	41,7%	100,0%
Costa Rica		16,7%	33,3%	50,0%	100,0%
República Dominicana		50,0%	30,0%	20,0%	100,0%
Panamá		7,1%	64,3%	28,6%	100,0%
Total	1,4%	27,8%	33,3%	37,5%	100,0%

% within País

País	De acuerdo	Los Tratados Internacionales en materia de Menores y las leyes penales que los países emiten sobre la base de los mismos son excesivamente proteccionistas y establecen condiciones que violentan los derechos humanos de los adultos involucrados.		Total
		En desacuerdo	Muy en desacuerdo	
Honduras		50,0%	50,0%	100,0%
Nicaragua	11,1%	44,4%	44,4%	100,0%
El Salvador	10,0%	60,0%	30,0%	100,0%
Guatemala		25,0%	75,0%	100,0%
Costa Rica		16,7%	83,3%	100,0%
República Dominicana		70,0%	30,0%	100,0%
Panamá		50,0%	50,0%	100,0%
Total	2,7%	43,8%	53,4%	100,0%

3.8

% within País

País	La obligación de denunciar los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores debe de corresponder exclusivamente a la familia de la víctima porque esos asuntos deben de manejarse de manera privada.			Total
	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo	
Honduras		50,0%	50,0%	100,0%
Nicaragua	11,1%	22,2%	66,7%	100,0%
El Salvador		60,0%	40,0%	100,0%
Guatemala		33,3%	66,7%	100,0%
Costa Rica		16,7%	83,3%	100,0%
República Dominicana		30,0%	70,0%	100,0%
Panamá	1,4%	21,4%	78,6%	100,0%
Total		31,5%	67,1%	100,0%

3.9

% within País

País	En casos de explotación sexual comercial de personas menores de edad, por el interés superior del menor, es conveniente que pueda llegarse a acuerdos económicos entre el procesado y la familia de la víctima porque esta última no gana nada si dicho procesa		Total
	En desacuerdo	Muy en desacuerdo	
Honduras	33,3%	66,7%	100,0%
Nicaragua	22,2%	77,8%	100,0%
El Salvador	60,0%	40,0%	100,0%
Guatemala	16,7%	83,3%	100,0%
Costa Rica	25,0%	75,0%	100,0%
República Dominicana	40,0%	60,0%	100,0%
Panamá	35,7%	64,3%	100,0%
Total	32,6%	67,1%	100,0%

% within País

País	La toma de fotografías de personas menores de edad desnudos, con su consentimiento, para ser vendidas en otros países, no ocasiona ningún perjuicio a dichos menores mientras no sea divulgada su identidad.		Total
	En desacuerdo	Muy en desacuerdo	
Honduras	33,3%	66,7%	100,0%
Nicaragua	33,3%	66,7%	100,0%
El Salvador	50,0%	50,0%	100,0%
Guatemala	30,8%	69,2%	100,0%
Costa Rica	25,0%	75,0%	100,0%
República Dominicana	40,0%	60,0%	100,0%
Panamá	35,7%	64,3%	100,0%
Total	35,1%	64,9%	100,0%

3.11

% within País

País	En los casos de Explotación Sexual Comercial de personas menores de edad es lo más usual que el autor del delito sea gay o lesbiana (homosexual).				Total
	En		Muy en		
	De acuerdo	desacuerdo	desacuerdo	desacuerdo	
Honduras		66,7%	33,3%	100,0%	
Nicaragua		66,7%	33,3%	100,0%	
El Salvador	10,0%	60,0%	30,0%	100,0%	
Guatemala		30,8%	69,2%	100,0%	
Costa Rica		25,0%	75,0%	100,0%	
República Dominicana	30,0%	50,0%	20,0%	100,0%	
Panamá		50,0%	50,0%	100,0%	
Total	5,4%	47,3%	47,3%	100,0%	

3.12

% within País

País	La excesiva propaganda sobre el uso de condón en las relaciones sexuales ha permitido que los menores se sientan atraídos a la práctica del sexo desde temprana edad y por lo tanto facilita la explotación sexual de dichos menores.						Total
	Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo			
Honduras		66,7%	33,3%				100,0%
Nicaragua	11,1%	11,1%	55,6%	22,2%			100,0%
El Salvador		30,0%	50,0%	20,0%			100,0%
Guatemala	15,4%	23,1%	48,2%	15,4%			100,0%
Costa Rica		16,7%	25,0%	58,3%			100,0%
República Dominicana	7,1%	30,0%	40,0%	30,0%			100,0%
Panamá	5,4%	28,6%	35,7%	28,6%			100,0%
Total		27,0%	40,5%	27,0%			100,0%

3.13

% de País

País	Es aceptable el que un padre de familia pague a una prostituta para que haga hombre a su hijo varón adolescente.				Total
	Muy de acuerdo	En desacuerdo		Muy en desacuerdo	
		En	desacuerdo		
Honduras		50.0%	50.0%	50.0%	100.0%
Nicaragua		33.3%	66.7%	66.7%	100.0%
El Salvador		50.0%	50.0%	50.0%	100.0%
Guatemala	7.7%	15.4%	76.9%	76.9%	100.0%
Costa Rica		8.3%	91.7%	91.7%	100.0%
República Dominicana		60.0%	40.0%	40.0%	100.0%
Panamá	7.1%	42.9%	50.0%	50.0%	100.0%
Total	2.7%	35.1%	62.2%	62.2%	100.0%

3.14

% de País

País	En realidad en los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores la víctima es la sociedad en su conjunto porque se ve afectada la moral pública y las buenas costumbres.					Total
	Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo	Total	
Honduras	50.0%	33.3%	16.7%		100.0%	
Nicaragua	11.1%		55.6%	33.3%	100.0%	
El Salvador		40.0%	20.0%	40.0%	100.0%	
Guatemala	16.7%	16.7%	41.7%	25.0%	100.0%	
Costa Rica	8.3%	25.0%	25.0%	41.7%	100.0%	
República Dominicana	20.0%	50.0%	20.0%	10.0%	100.0%	
Panamá	7.1%	7.1%	57.1%	28.6%	100.0%	
Total	13.7%	23.3%	35.6%	27.4%	100.0%	

3.15

% de País

País	En los casos de Explotación Sexual Comercial de Menores es lo más usual que el autor sea enfermo psiquiátrico o persona de edad avanzada.	En los casos de Explotación Sexual Comercial de Menores es lo más usual que el autor sea enfermo psiquiátrico o persona de edad avanzada.				Total
		Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo	
Honduras		16.7%	50.0%	33.3%		100.0%
Nicaragua				66.7%	33.3%	100.0%
El Salvador			10.0%	60.0%	30.0%	100.0%
Guatemala			15.4%	38.5%	46.2%	100.0%
Costa Rica				25.0%	75.0%	100.0%
República Dominicana			20.0%	60.0%	20.0%	100.0%
Panamá		1.4%	14.3%	57.1%	28.6%	100.0%
Total			13.5%	48.6%	36.5%	100.0%

3.16

% de País

País	La Explotación Sexual Comercial ocurre solo con niñas o adolescentes del sexo femenino.			Total
	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo	
Honduras		66.7%	33.3%	100.0%
Nicaragua	12.5%	50.0%	37.5%	100.0%
El Salvador	10.0%	60.0%	30.0%	100.0%
Guatemala		41.7%	58.3%	100.0%
Costa Rica		25.0%	75.0%	100.0%
República Dominicana		60.0%	40.0%	100.0%
Panamá		28.6%	71.4%	100.0%
Total	2.8%	44.4%	52.8%	100.0%

3.17

% de País

País	La Explotación Sexual Comercial de Menores es practicada mayormente por los turistas extranjeros.				Total
	Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo	
Honduras		16.7%	83.3%		100.0%
Nicaragua	11.1%	11.1%	66.7%	11.1%	100.0%
El Salvador	10.0%	10.0%	60.0%	20.0%	100.0%
Guatemala		8.3%	50.0%	41.7%	100.0%
Costa Rica		8.3%	33.3%	58.3%	100.0%
República Dominicana		30.0%	40.0%	30.0%	100.0%
Panamá		14.3%	71.4%	14.3%	100.0%
Total	2.7%	13.7%	56.2%	27.4%	100.0%

3.18

% de País

País	Una denuncia por Explotación Sexual Comercial de Menores no se puede procesar si la misma no está debidamente sustentada en un sólido conjunto de elementos probatorios.				Total
	Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo	
Honduras	25.0%	33.3%	50.0%	16.7%	100.0%
Nicaragua	12.5%	12.5%	37.5%	25.0%	100.0%
El Salvador	10.0%	40.0%	30.0%	20.0%	100.0%
Guatemala	25.0%	25.0%	41.7%	33.3%	100.0%
Costa Rica	8.3%	8.3%	41.7%	41.7%	100.0%
República Dominicana	10.0%	20.0%	60.0%	10.0%	100.0%
Panamá	7.0%	23.1%	46.2%	30.8%	100.0%
Total		22.6%	43.7%	26.8%	100.0%

3.19

% de País

País	Los turistas extranjeros que visitan su país normalmente buscan aventuras sexuales.				Total
	Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo	
Honduras	16.7%	16.7%	66.7%		100.0%
Nicaragua	25.0%	37.5%	37.5%		100.0%
El Salvador		40.0%	60.0%		100.0%
Guatemala	8.3%	8.3%	66.7%	16.7%	100.0%
Costa Rica			83.3%	16.7%	100.0%
República Dominicana		40.0%	50.0%	10.0%	100.0%
Panamá	5.6%	42.8%	57.1%	6.9%	100.0%
Total		26.4%	61.1%	6.9%	100.0%

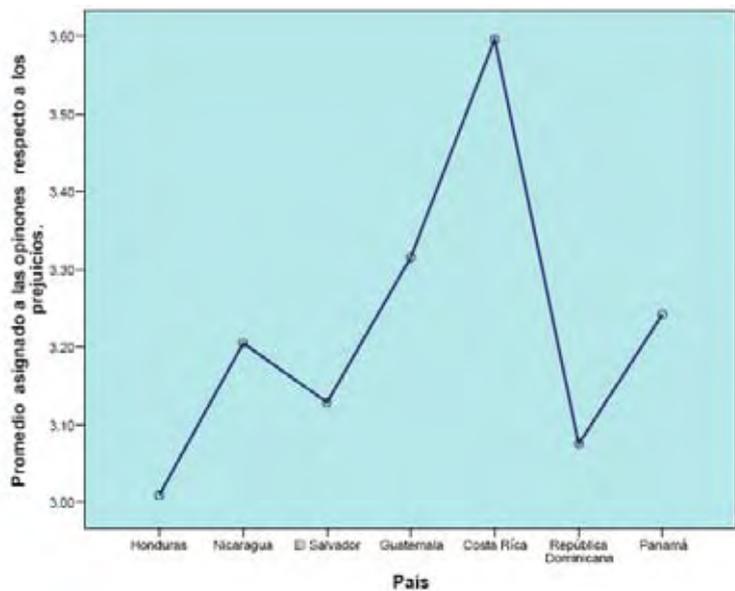
3.20

% de País

País	El origen del problema de la Explotación Sexual Comercial de Menores se da en la influencia cultural de países como los Estados Unidos de Norteamérica y Europa, desde donde se ha trasladado a los países latinoamericanos.					Total
	Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo	
Honduras		60.0%	40.0%			100.0%
Nicaragua		37.5%	62.5%			100.0%
El Salvador		60.0%	30.0%		10.0%	100.0%
Guatemala		46.2%	38.5%		15.4%	100.0%
Costa Rica			58.3%		41.7%	100.0%
República Dominicana	10.0%	50.0%	20.0%		20.0%	100.0%
Panamá		38.5%	53.8%		7.7%	100.0%
Total	1.4%	39.4%	43.7%		15.5%	100.0%

Criterios para medir la actitud	Muy de Acuerdo o De acuerdo	Muy en Desacuerdo o en Desacuerdo
1. Si una niña de entre 15 y 18 años de edad viste de forma provocativa es justificado afirmar que lo hace para despertar el interés sexual en hombres mayores de edad.	5.5%	94.5%
2. El hecho de que un niño, niña o adolescente usualmente se prostituya es justificación para que cualquier mayor de edad pueda obtener sus servicios sexuales mediante pago.		100%
3. Es más aceptable que una mujer mayor de edad sostenga relaciones sexuales con un adolescente varón y le pague, que si el mismo hecho ocurre entre un hombre mayor de edad y una adolescente.	5.6%	94.4%
4. La explotación sexual comercial de menores es un problema motivado fundamentalmente por la falta de principios morales en la formación de estos menores en el seno familiar.	48.6%	51.4%
5. Una niña o niño que se prostituye voluntariamente desde los doce años, a los diecisiete años puede ser considerada como prostituta profesional y no como posible víctima de un delito de explotación sexual comercial.	2.7%	97.3%
6. La explotación sexual comercial de menores es un fenómeno natural en los países pobres porque las familias tienen que buscar fuentes de ingreso para poder subsistir.	29.2%	70,8
7. Los Tratados Internacionales en materia de Menores y las leyes penales que los países emiten sobre la base de los mismos son excesivamente proteccionistas y establecen condiciones que violentan los derechos humanos de los adultos involucrados.	2.7%	97.3%
8. La obligación de denunciar los delitos de explotación sexual comercial de menores debe de corresponder exclusivamente a la familia de la víctima porque esos asuntos deben de manejarse de manera privada.	1.4%	98.6%
9. En casos de explotación sexual comercial de menores, por el interés superior del menor, es conveniente que pueda llegarse a acuerdos económicos entre el procesado y la familia de la víctima porque esta última no gana nada si dicho procesado es detenido y condenado; mientras el dinero les ayuda a resolver sus problemas.		100%
10. La toma de fotografías de menores, hembras o varones, desnudos; para ser vendidas en otros países, no ocasiona ningún perjuicio a dichos menores mientras no sea divulgada su identidad.		100%

11. En los casos de explotación sexual de menores es lo más usual que el autor sea gay o lesbiana (homosexual).	5.4%	94.6%
12. La excesiva propaganda sobre el uso de condón en las relaciones sexuales ha permitido que los menores se sientan atraídos a la práctica del sexo desde temprana edad y por lo tanto facilita la explotación sexual de dichos menores.	32.4%	67.6%
13. Es algo normal y socialmente aceptable el que un padre de familia pague a una prostituta para que haga hombre a su hijo varón adolescente.	2.7%	97.3%
14. En realidad en los delitos de explotación sexual comercial de menores la víctima es la sociedad en su conjunto porque se ve afectada la moral pública y las buenas costumbres.	37%	63%
15. En los casos de explotación sexual de menores es lo más usual que el autor sea enfermo psiquiátrico o persona de edad avanzada.	14.9%	85.1%
16. La explotación sexual comercial ocurre solo con niñas o adolescentes del sexo femenino.	2.8%	97.2%
17. La explotación sexual comercial de menores es practicada mayormente por los turistas extranjeros.	16.4%	83.6%
18. Una denuncia por Explotación Sexual Comercial de Menores no se puede procesar si la misma no está debidamente sustentada en un sólido conjunto de elementos probatorios.	29.5%	70.5%
19. Los turistas extranjeros que visitan países centroamericanos normalmente andan en busca de aventuras sexuales.	32%	68%
20. El origen del problema de la Explotación Sexual Comercial de Menores se da en la influencia cultural de países como los Estados Unidos de Norteamérica y Europa, desde donde se ha trasladado a los países latinoamericanos.	40.8%	59.2%



País	Promedio de Actitud
Costa Rica	3.60
Guatemala	3.32
Panamá	3.24
Nicaragua	3.20
El Salvador	3.13
República Dominicana	3.08
Honduras	3.01
Promedio del Total	3.25

Anexo No. 4

**Prácticas en el trabajo como juez o magistrado
y opiniones sobre el procesamiento de casos
relativos a la explotación sexual comercial
de menores**

¿Cuántos casos ha tenido que resolver que se encuentren relacionados con la Explotación Sexual Comercial de Menores?

				Porcentaje
Válidos	0	33	44.6	58.9
	1	4	5.4	7.1
	3	4	5.4	7.1
	4	2	2.7	3.6
	5	3	4.1	5.4
	6	1	1.4	1.8
	10	4	5.4	7.1
	20	1	1.4	1.8
	21	1	1.4	1.8
	80	1	1.4	1.8
	90	1	1.4	1.8
	500	1	1.4	1.8
	Total	56	75.7	100.0
Perdidos	Sistema	18	24.3	
Total		74	100.0	

Tabla de contingencia País * ¿Cuántos casos ha tenido que resolver que se encuentren relacionados con la Explotación Sexual Comercial de Menores?

Pais	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Honduras	Recuento	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	% de País	100.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%
Nicaragua	Recuento	1	0	0	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
	% de País	14.3%	.0%	.0%	14.3%	28.6%	14.3%	14.3%	14.3%	14.3%	14.3%	14.3%	14.3%	14.3%	14.3%	14.3%	14.3%	14.3%	14.3%
El Salvador	Recuento	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	% de País	.0%	66.7%	33.3%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%
Guatemala	Recuento	1	1	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	% de País	20.0%	20.0%	20.0%	.0%	.0%	.0%	40.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%
Costa Rica	Recuento	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	1	3
	% de País	.0%	33.3%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	33.3%	.0%	33.3%	.0%	33.3%	100.0%
Republica Dominicana	Recuento	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
	% de País	50.0%	.0%	.0%	50.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%
Panamá	Recuento	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
	% de País	.0%	.0%	.0%	100.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%	.0%
Total	Recuento	4	4	2	3	1	4	1	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	28
	% de País	17.4%	17.4%	8.7%	13.0%	4.3%	17.4%	4.3%	17.4%	4.3%	4.3%	4.3%	4.3%	4.3%	4.3%	4.3%	4.3%	4.3%	100.0%

De estos casos ¿Cuántas sentencias condenatorias ha dictado?

				Porcentaje	Porcentaje
Válidos	0	3	13.0	20.0	20.0
	1	2	8.7	13.3	33.3
	2	2	8.7	13.3	46.7
	3	1	4.3	6.7	53.3
	4	1	4.3	6.7	60.0
	5	1	4.3	6.7	66.7
	6	2	8.7	13.3	80.0
	20	1	4.3	6.7	86.7
	21	1	4.3	6.7	93.3
	58	1	4.3	6.7	100.0
	Total	15	65.2	100.0	
Perdidos	Sistema	8	34.8		
Total		23	100.0		

	De estos casos ¿Cuántas sentencias condenatorias ha dictado?										Total	
	0	1	2	3	4	5	6	20	21	58		
¿Cuántos casos ha tenido que resolver que se encuentren relacionados con la Explotación Sexual Comercial de Menores?	1											
1												
3												
4												
5												
6												
10												
20												
21												
90												
Total	3	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Dificultades que usted ha tenido como juez en los casos relacionados con ESC de Menores	# de Jueces	% de Jueces
Problemas en la cadena de custodia de la prueba	5	22
No se cuenta con la declaración de la víctima	8	35
Falta de testigos	9	39
Fallas técnicas en la fundamentación de la acusación y durante la tramitación del caso	9	39
Prescripción de la acción penal	1	4
El uso del principio de oportunidad	1	4
Falta de tipicidad del hecho	3	13
Ninguna	1	4

¿Ha dictado medidas que tiendan a proteger la seguridad de la víctima menor de edad, testigos o familiares en estos casos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válidos			
Si	14	60.9	66.7
No	7	30.4	33.3
Total	21	91.3	100.0
Perdidos	2	8.7	
Total	23	100.0	

¿Qué mecanismos de protección a la víctima menor de edad ha utilizado durante el Juicio Oral y Público en estos casos?	# de Jueces	% de Jueces
Declaración asistida	13	29
Declaración previa como anticipo jurisdiccional de la prueba	6	13
Video conferencia	3	7
Evitar mediante resolución motivada y previo informe pericial la confrontación visual de la víctima con el acusado	8	18
Evitar divulgación de información que permita identificar a la víctima	12	27
Ninguno	1	2
Ninguno porque la ley no me obliga	2	4

En los casos relacionados, ha enfrentado contradicciones entre el formalismo de la ley y la interpretación del ordenamiento jurídico a la luz de los derechos del niño?

				Porcentaje
Válidos	S	14	60.9	66.7
	Nb	7	30.4	33.3
	Total	21	91.3	100.0
Perdidos	Sistema	2	8.7	
Total		23	100.0	

En su práctica profesional los plazos establecidos para los procesos relacionados con la Explotación Sexual Comercial de Menores se cumplen:

				Porcentaje
Válidos	Siempre	10	43.5	50.0
	A menudo	5	21.7	25.0
	A veces	2	8.7	10.0
	Rara vez	3	13.0	15.0
	Total	20	87.0	100.0
Perdidos	Sistema	3	13.0	
Total		23	100.0	

% de País	En su práctica profesional los plazos establecidos para los procesos relacionados con la Explotación Sexual Comercial de Menores se cumplen:				Total
	Siempre	A menudo		Rara vez	
		A menudo	A veces		
Honduras	85.7%	100.0%			100.0%
Nicaragua	33.3%	66.7%		14.3%	100.0%
El Salvador	25.0%	25.0%	25.0%	25.0%	100.0%
Guatemala			50.0%	50.0%	100.0%
Costa Rica	100.0%				100.0%
República Dominicana	50.0%	50.0%			100.0%
Panamá	50.0%	25.0%	10.0%	15.0%	100.0%
Total					100.0%

Con relación al ejercicio de la Acción Penal en los delitos de Explotación Sexual Comercial de Menores la misma debería de ser

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Imprescriptible	30	40.5	41.1
El plazo de la prescripción debe de iniciar a partir de que el ofendido adquiriera la mayoría de edad	25	33.8	34.2
Se debe de seguir las reglas de prescripción general de acuerdo a la duración de la pena	16	21.6	21.9
NS/NR	2	2.7	2.7
Total	73	98.6	100.0
Sistema	1	1.4	
Total	74	100.0	

¿Cree usted que el formalismo de la legislación de su país se constituye en un obstáculo para la protección de los Derechos del Niño?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
Válidos	Si	23	31.1	31.5
	No	45	60.8	61.6
	No sabe	5	6.8	6.8
	Total	73	98.6	100.0
Perdidos	Sistema	1	1.4	
Total		74	100.0	

			¿Cree usted que el formalismo de la legislación de su país se constituye en un obstáculo para la protección de los Derechos del Niño?			Total
			Si	No	No sabe	
Pais	Honduras	Recuento	1	5	0	6
		% de Pais	16.7%	83.3%	.0%	100.0%
	Nicaragua	Recuento	2	6	1	9
		% de Pais	22.2%	66.7%	11.1%	100.0%
	El Salvador	Recuento	4	6	0	10
		% de Pais	40.0%	60.0%	.0%	100.0%
	Guatemala	Recuento	8	4	0	12
		% de Pais	66.7%	33.3%	.0%	100.0%
	Costa Rica	Recuento	2	8	2	12
		% de Pais	16.7%	66.7%	16.7%	100.0%
	República Dominicana	Recuento	3	6	1	10
		% de Pais	30.0%	60.0%	10.0%	100.0%
	Panamá	Recuento	3	10	1	14
		% de Pais	21.4%	71.4%	7.1%	100.0%
Total		Recuento	23	45	5	73
		% de Pais	31.5%	61.6%	6.8%	100.0%

¿Cree usted que para facilitar una mejor persecución penal y castigo de los delitos relacionados con la ESC de Menores se podría aplicar como mecanismos procesales alguna de las siguientes medidas?	Si	No	Total
Intervención de las comunicación	53	47	100
Utilización de agentes encubiertos	65	35	100
Fiscalía especializada	78	22	100
Anticipo de la declaración de de la víctima	61	39	100
Asignación de abogado para que acompañe y vele por los intereses del menor	47	53	100
Ninguna	3	97	100

			¿Ha tenido la oportunidad de denunciar algún caso de Explotación Sexual Comercial de Menores?		Total
			Si	No	
¿Conoce en su localidad algún establecimiento en el cual se explote a personas menores de edad?	Si	Recuento	2	3	5
		% de ¿Conoce en su localidad algún establecimiento en el cual se explote a personas menores de edad?	40.0%	60.0%	100.0%
	No	% del total	2.7%	4.1%	6.8%
		Recuento	1	67	68
Total	%	% de ¿Conoce en su localidad algún establecimiento en el cual se explote a personas menores de edad?	1.5%	98.5%	100.0%
		% del total	1.4%	91.8%	93.2%
		Recuento	3	70	73
	%	% de ¿Conoce en su localidad algún establecimiento en el cual se explote a personas menores de edad?	4.1%	95.9%	100.0%
		% del total	4.1%	95.9%	100.0%

			¿Ha tenido la oportunidad de denunciar algún caso de Explotación Sexual Comercial de Menores?		Total
			Si	No	
Pais	El Salvador	Recuento	1	1	2
		% de Pais	50.0%	50.0%	100.0%
	Guatemala	Recuento	1	1	2
		% de Pais	50.0%	50.0%	100.0%
	República Dominicana	Recuento	0	1	1
		% de Pais	.0%	100.0%	100.0%
Total		Recuento	2	3	5
		% de Pais	40.0%	60.0%	100.0%

			¿Ha recibido capacitación en temas relacionados con la Explotación Sexual Comercial de Menores de edad?		Total
			Si	No	
Pais	Honduras	Recuento	3	3	6
		% de Pais	50.0%	50.0%	100.0%
	Nicaragua	Recuento	5	4	9
		% de Pais	55.6%	44.4%	100.0%
	El Salvador	Recuento	8	2	10
		% de Pais	80.0%	20.0%	100.0%
	Guatemala	Recuento	7	6	13
		% de Pais	53.8%	46.2%	100.0%
	Costa Rica	Recuento	3	8	11
		% de Pais	27.3%	72.7%	100.0%
	República Dominicana	Recuento	6	4	10
		% de Pais	60.0%	40.0%	100.0%
	Panamá	Recuento	9	5	14
		% de Pais	64.3%	35.7%	100.0%
Total		Recuento	41	32	73
		% de Pais	56.2%	43.8%	100.0%

Pais	¿Ha recibido capacitación en temas relacionados con la Explotación Sexual Comercial de Menores de edad? Cuantos	Total					
		1	2	3	6	10	Total
Honduras	Recuento % de Pais	0 .0%	0 .0%	1 50.0%	0 .0%	1 50.0%	2 100.0%
Nicaragua	Recuento % de Pais	1 50.0%	0 .0%	0 .0%	1 50.0%	0 .0%	2 100.0%
El Salvador	Recuento % de Pais	0 .0%	3 60.0%	2 40.0%	0 .0%	0 .0%	5 100.0%
Guatemala	Recuento % de Pais	2 33.3%	3 50.0%	1 16.7%	0 .0%	0 .0%	6 100.0%
Costa Rica	Recuento % de Pais	0 .0%	1 50.0%	1 50.0%	0 .0%	0 .0%	2 100.0%
Republica Dominicana	Recuento % de Pais	5 100.0%	0 .0%	0 .0%	0 .0%	0 .0%	5 100.0%
Panamá	Recuento % de Pais	1 33.3%	1 33.3%	0 .0%	0 .0%	1 33.3%	3 100.0%
Total	Recuento % de Pais	9 36.0%	8 32.0%	5 20.0%	1 4.0%	2 8.0%	25 100.0%

La capacitación le fue impartida por:	# de Jueces	% de Jueces
Universidad(es)	6	15
ONG's	11	27
Escuela Judicial o Consejo de la Judicatura	36	88
Otras instituciones del Estado	9	22

El nivel académico de esta capacitación ha sido de	# de Jueces	% de Jueces
Maestría	5	12
Postgrado	4	10
Diplomado	6	15
Seminario	27	66



EL INSTITUTO DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN JURÍDICA (INEJ), Fundado en 1995 es una institución académica, autónoma y sin fines de lucro, que tiene por finalidad contribuir al desarrollo humano y económico de la nación y la región produciendo e innovando conocimientos a través de la investigación científica y los estudios de postgrado en los niveles de especialización, maestrías y doctorados, reconocidos a nivel nacional e internacional, en las diferentes áreas de las Ciencias Jurídicas y disciplinas afines.

La presente investigación de carácter regional expone el marco jurídico y político existente en los países Centroamericanos, Panamá y República Dominicana en materia de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, realiza un estudio en la aplicación de la ley en la materia por Jueces y Magistrados y un análisis de resoluciones jurisdiccionales por cada país en la materia investigada.

La Investigación Regional: “Estudio sobre Conocimientos, Actitudes y Prácticas de los Jueces en materia de aplicación de la Ley penal contra la Explotación Sexual Comercial de niñas, niños y adolescentes en América Central, Panamá y República Dominicana”, fue realizado por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), bajo la dirección académica y científica del Prof. Dr. Silvio Antonio Grijalva Silva, en el marco del Proyecto Subregional RLA/05/52/PUSA desarrollado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Instituto de Estudio e Investigación Jurídica
De la Rotonda Bello Horizonte, 3c al norte, 2c al este, K-I-2
Managua, Nicaragua

Teléfonos (505) 251 52 48 al 49
Telefax: (505) 244 44 77
www.inej.edu.ni

